



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1565

Bogotá, D. C., viernes, 2 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre 2022

Representante

AGMETH SCAFF TIJERINO

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente Scaff:

En cumplimiento a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión VII de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 078 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones.

En nuestra condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Contenido de la ponencia:

- Trámite
- Objeto
- Antecedentes
- Justificación
- Marco Jurídico
- Impacto Fiscal
- Resumen de la propuesta
- Conflicto de Intereses

- Pliego de modificaciones
 - Proposición
 - Texto propuesto para primer debate
 - Anexos
- Atentamente,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento del Norte De Santander

ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Bogotá DC

1. TRÁMITE

Número proyecto de ley	078 de 2022 Cámara.
Título	"Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones".
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.
Autoría	Edwing Fabián Díaz Plata, Iván Leonidas Name Vásquez, Ana Carolina Espitia Jerez, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Diego Muñoz Cabrera, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Sebastián Gómez González, Olga Lucía Velásquez Nieto, Wilmer Yair Castellanos Hernández.
Radicado	Julio 27 de julio de 2022.

Publicación proyecto	<i>Gaceta del Congreso</i> número 952 de 2022.
Radicado en Comisión	Agosto de 2022.
Ponentes Para primer debate	Jairo Humberto Cristo, Coordinador Ponente; Alfredo Mondragón Garzón, Ponente; Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Ponente.

2. OBJETIVO

El proyecto de ley radicado tiene por finalidad dictar los lineamientos para la provisión de las vacantes temporales generadas por los docentes de aula y docentes orientadores pertenecientes al Sistema de carrera.

3. ANTECEDENTES

El artículo 1° del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5° numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.

Artículo 2.4.6.3.14 Reporte de provisión de cargos. Con el fin del ejercicio propio de las funciones de vigilancia de carrera docente, las Entidades Territoriales Certificadas en educación deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las condiciones dispuestas por esta entidad, un informe sobre la provisión de vacantes definitivas y por nombramiento provisional de cargos docentes.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales Certificadas en educación no requieren autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer por encargo o nombramiento provisional las vacantes definitivas o temporales de los cargos de carrera docente.

Adicionalmente, se ha producido una amplia reglamentación en nuestro país alrededor de la carrera docente, con el fin de garantizar los principios de idoneidad y transparencia para la selección de los individuos que se desempeñarán como educadores en el país. Sin embargo, la inexistencia de un mecanismo puntual para el acceso a las vacantes docentes temporales, da pie a que dichas plazas sean nombradas por un nominador dentro de los

entes territoriales certificados, pues la normativa vigente así lo permite.

Se reconoce que para que este ejercicio se dé, el perfil profesional debe de cumplir con los requisitos establecidos para ejercer como educador en el sistema público, sin embargo, la falta de mecanismos o claridades en la provisión de las vacantes a nivel nacional, permite que los nombramientos puedan darse sin pasar por un mecanismo de selección meritocrático.

Remitiendo a la información suministrada por algunos entes territoriales certificados, a continuación se muestran, tanto el número de vacantes temporales generadas en las secretarías de educación del país entre los periodos enero 2021 -diciembre 2021, y enero 2022 -junio 2022, que dan cuenta de la magnitud de plazas docentes que se presentan en esta modalidad a nivel nacional, como de la existencia o carencia de un mecanismo para la selección de estas vacantes:

Secretaría de Educación certificada	Número de vacantes temporales		Tiempo promedio	¿Existe mecanismo de selección [diferente a lo establecido en el Decreto]?
	01/21 - 12/21	01/22 - 06/22		
Guainía	17	8	Indeterminado	Sí
Huila	70	441	Indeterminado	No
Ipiales	133	117	1.3 días	No
Jamundí	44	25	15 días hábiles	Sí
Medellín	211	266	15 días hábiles	Sí
Palmira	278	Pendiente	4.1 días	No
Piedecuesta	41	40	Entre 3 y 5 días	No
Sahagún	79	59	Entre 1 y 3 días	Sí
San Andrés	9	5	2.5 días	No
Tumaco	28	Entre 5 y 10 días	No	

Tabla 01: Elaboración propia a partir de la información suministrada por las Secretarías de Educación del país a través de la respuesta a diversos derechos de petición.

Una exploración primaria refleja la inexistencia de un mecanismo de selección diferente a lo establecido en el Decreto 490 de 2016 en la mayoría de los entes territoriales certificados, así como las diferencias entre los tiempos promedios que trascurren entre la generación de la vacante temporal y la notificación del acto de nombramiento del nuevo docente.

Sobre las secretarías que manifiestan poseer un mecanismo de selección, se rescata lo siguiente:

- Para el caso de Medellín (Antioquia), se dispone de un banco de hojas de vida, por medio del cual se elige al docente de acuerdo al perfil requerido.

- Para el caso de Sahagún (Córdoba), se cuenta igualmente con un banco de hojas de vida.

- Para el caso de Jamundí (Valle del Cauca), se realiza una convocatoria interna mediante acto administrativo, que implica la publicación en la página de la Secretaría de Educación, para el personal docente vinculado en propiedad, con derechos de carrera de la

entidad territorial, fijando un cronograma que implica alrededor de 15 días hábiles en el procedimiento. La convocatoria interna se efectúa mediante la figura de Encargo.

- Para el caso de Guainía (Guainía), se indica que la selección se realiza con la base de datos (hojas de vida) existentes.

Se evidencia entonces la falta de criterios o fórmulas unificadas para las Entidades Territoriales Certificadas en los casos de existencia de criterios de selección, así como la falta de profundidad o claridad de criterios en la selección propios de las entidades territoriales que recurren a un banco de hojas de vida. En los casos en que los nombramientos se dan por parte de un nominador, se resalta cómo las respuestas de los entes territoriales expresan que muchas de las listas territoriales no se encontraban vigentes, por lo que acudían a lo dispuesto por el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015.

Finalmente, se recupera un caso particular de la utilización de un mecanismo que apela al ejercicio meritocrático: El ejecutado por la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual ha diseñado el *Aplicativo de Selección de Docentes*¹ A través de una plataforma tecnológica se permite la postulación de docentes y profesionales con vocación de docencia para el cubrimiento de las vacantes temporales, así como de proyectos pedagógicos y de áreas técnicas.

Este aplicativo indica requisitos de postulación congruentes con la Resolución número 15683 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, y propone un sistema de calificación basado en la meritocracia y la formación profesional, como garantía de un acceso transparente a las plazas de vacancia temporal. Aunque el fin de este proyecto de ley no es reglamentar puntualmente los criterios de selección para el cubrimiento de las vacantes temporales, es importante recuperar estos casos que se presentan en el país, los cuales pueden servir como guía para la unificación de criterios y mecanismos de selección para la provisión de las vacantes temporales a nivel nacional.

4. JUSTIFICACIÓN

a) La educación como derecho fundamental

En nuestro país, y en nuestro sistema jurídico, la educación se ha caracterizado por poseer una doble fisonomía: como derecho y como servicio público. Sobre lo primero, vale la pena indicar que, a pesar de no haber sido considerada dentro del capítulo constitucional que habla de los derechos fundamentales, aparece en el capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales²; sobre lo segundo, la característica de servicio público implica no solamente la potestad de buscar su calidad y pertinencia, sino también de asumir responsabilidad frente a metas como: universalidad, permanencia, financiación y alta calidad³.

Sobre la naturaleza de la educación como derecho, y la necesidad de garantizarlo como tal, vale la pena ahondar sobre si este puede entenderse como *fundamental*, tanto desde el marco jurídico colombiano, como desde la

doctrina jurídica. Es importante señalar entonces que, en Colombia, tienen el carácter de derechos fundamentales, además de los explícitamente señalados por el texto constitucional, aquellos que cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, siendo estos, conexión directa con los principios constitucionales, eficacia directa y contenido esencial⁴.

La educación cumple con estos parámetros, y no solo eso, sino que, como dictamina el artículo 44 constitucional, los derechos adquieren el carácter de fundamental en el momento en el que el titular del derecho es una persona de protección especial, como ocurre con los menores de edad. Esto significa que el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes tiene especial amparo en nuestro país, y que la garantía de la universalidad, permanencia, financiación y alta calidad son prioritarios para el accionar del Estado colombiano.

También, el considerar o no a la educación como un derecho fundamental remite a las discusiones sobre este concepto. Dicha noción aparece en el constitucionalismo del siglo XX, y se refiere a aquellos derechos que hacen parte indisoluble de la persona humana. Inicialmente, esto hacía alusión a los derechos políticos y de libertad, sin embargo, en la actualidad algunos pactos internacionales y países han reconocido la fundamentalidad de los derechos económicos, sociales y culturales por su conexidad con derechos individuales, sobre todo aquellos indispensables para lograr unos mínimos de vida digna⁵.

Esta conexión se evidencia o no dependiendo desde la perspectiva con la que se aborde la fundamentalidad de un derecho. Mientras que una doctrina neoliberal afirma que los derechos fundamentales son únicamente los derechos liberales y políticos, el liberalismo social amplía a los económicos y sociales⁶. Esta última perspectiva entiende que la garantía exclusiva de los derechos civiles deja desprotegidos a la mayor parte de la población mundial, que requiere de un Estado que garantice derechos basados en la idea de la libertad positiva.

El liberalismo social aborda la relación sociedad - economía de una manera un poco diferente a la hegemónica, desprendiéndose de una visión clásica (o neoclásica) donde prima la garantía de un estado inicial que permita desarrollar los principios del mercado [propiedad privada e igualdad política], y enfatiza en los más graves problemas y abusos de la esfera económica. Esta perspectiva se focaliza en el hambre, la malnutrición, las enfermedades, la ignorancia y la exclusión frente a oportunidades productivas⁷. Por lo mismo, los derechos humanos fundamentales incluyen a los sociales y económicos, pensando en la necesidad de garantizar condiciones mínimas de vida digna, e incluyendo entonces el derecho a la satisfacción de necesidades vitales, como el alimento, la vivienda, la salud y la educación.

Del mismo modo, vale la pena resaltar que diferentes sentencias de la Corte Constitucional han reconocido la fundamentalidad del derecho a la educación, reafirmando así la necesidad de generar mecanismos que protejan y promuevan el ejercicio efectivo de este derecho. Es por

¹ Información disponible en: https://www.educacion-bogota.edu.co/portal_institucional/portal_institucional/docentes-provisionales

² Cortés, F. (2012). El derecho a la educación como derecho social fundamental en sus tres dimensiones: educación primaria, secundaria y superior. *Revista de estudios socio-jurídicos*. p. 186.

³ Goyes, A. (2014). La educación: Derecho fundamental o servicio público ¿Dicotomía o Integralidad? p. 14.

⁴ Ídem, p. 9

⁵ Goyes, A. (2014). La educación: Derecho fundamental o servicio público ¿Dicotomía o Integralidad? p. 9.

⁶ Cortés, F. (2012). El derecho a la educación como derecho social fundamental en sus tres dimensiones: educación primaria, secundaria y superior. *Revista de estudios socio-jurídicos*. p. 188

⁷ Ídem. p. 191

esta razón que la situación aquí tratada expone un vacío normativo que puede terminar vulnerando este derecho a niños, niñas y adolescentes, siendo que los tiempos de espera en la asignación de las vacantes temporales docentes puede afectar tanto la calidad de la educación recibida, como el mismo hecho de tener un docente o no al momento de recibir una clase en una institución educativa de carácter público.

Ahora bien, resulta fundamental ahondar en la importancia de la educación, más allá de una conceptualización como derecho fundamental [o ampliando por qué esta es un elemento esencial para el desarrollo humano], sobre todo en el contexto particular de nuestro país. Cifuentes (2014) indica cómo “*la educación define a un país, su estructura, su democracia y su sistema político; sistema que a su vez define la educación, ambos elementos se correlacionan y nos determinan de una u otra manera como nación*” (p. 218).

Esto es evidenciable en nuestra historia, siendo que a lo largo de los primeros años de la República “*liberales y conservadores, centralistas y federalistas, católicos y librepensadores, radicales y regeneracionistas, concibieron a la ‘escuela’ como el núcleo central de sus propuestas políticas*” (Goyes, 2014, p. 6). La educación es, y siempre ha sido, un elemento fundamental en el ejercicio de definir quiénes somos como nación, de cómo concebimos el mundo, de nuestras expectativas. Y, del mismo modo, ha guiado y marcado la pauta de nuestras capacidades, de la forma de relacionarnos como sociedad, de concebir lo bueno y lo malo, y de trazar el futuro posible de nuestro país. La educación es entonces la base de nuestra construcción identitaria como comunidad.

Por otro lado, la educación se ha constituido en un elemento por el cual se produce movilidad social ascendente y se corrigen las desigualdades en la distribución de la riqueza y el ingreso⁸, ya que mediante procesos formativos las personas adquieren la idoneidad suficiente para desempeñar una profesión, arte u oficio, construyendo de esa forma su proyecto de vida en las mejores condiciones⁹. Acá se puede ampliar sobre su fundamentalidad como derecho humano, por el papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital y la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

La formación humanística es un factor central en el desarrollo de los individuos, el cual se ha visto opacado por la influencia neoliberal de la educación, en la que prepondera una perspectiva “*economicista*”. Sobre el impacto de la educación en la construcción humana y en la mejora de los contextos en los que habitan las diversas comunidades, vale la pena recordar algunos de los grandes retos que enfrenta América Latina en materia educativa¹⁰:

- El analfabetismo (tanto en su versión *tradicional*, que implica adquirir las capacidades de lectura y escritura, como una adecuada a las necesidades contemporáneas, que se liga al manejo de las TIC).

- Acceso pleno con igualdad de posibilidades para la inclusión social de todas las personas en el sistema educativo.

- Formación en pensamiento crítico.
- Falencias en el estímulo del diseño propio de proyectos de vida que permitan conducir a la satisfacción y autonomía.
- Deficiencias en promoción de creatividad e innovación.

Identificar estos factores no sólo invita a tomar cartas en el asunto desde los espacios institucionales, sino que refuerza el papel protagónico que tiene la docencia para solventar dichas deficiencias, siendo que son las y los maestros quienes tienen un mayor impacto en el estudiantado y, por lo tanto, poseen facilidades para suplir estos retos, por lo que la idoneidad de quienes ocupan estos cargos es un imperativo. Esto, recordando las palabras de Juan Carlos Tedesco¹¹ “*La calidad de la educación la definen los maestros y profesores, ningún país ofrece mejor educación o educación de mayor calidad más allá de la calidad de sus maestros*” (2010).

La educación tiene entonces un doble impacto: En el desarrollo individual de cada persona, brindándole herramientas y marcos de referencia para entender el mundo, entenderse a sí mismo, identificar sus necesidades y capacitándose con herramientas para suplirlas; y en el desarrollo colectivo, si puede ligarse este al crecimiento económico, permitiendo la especialización de los individuos en tareas definidas, con cuyas habilidades y trabajo es capaz de articularse al mercado laboral y desempeñarse en un campo productivo que genere ganancias tanto monetarias como sociales. Esto último permite ver también a la educación como la inversión productiva más importante que puede realizar una sociedad.

Para lograr dichos objetivos, la educación debe ser de alta calidad. Este factor se relaciona directamente con el mandato constitucional de idoneidad ética y pedagógica de aquellos que ejercen la docencia, recalcando, entonces, la necesidad de encaminar la selección del personal docente hacia unos parámetros que, garanticen las mayores capacidades pedagógicas y profesionales de los aspirantes a la carrera docente, como efectivamente se ha hecho para el nombramiento del personal docente en el sistema público en la generalidad de las situaciones, y donde existen aún deficiencias para garantizar estos principios en el nombramiento para el caso de las vacantes temporales.

El ejercicio de selección de cuerpos docentes idóneos es fundamental, ya que una educación de calidad tiene como actor principal al docente. Los desafíos actuales que enfrenta el sector educativo frente a las demandas de la sociedad, requieren de una planta docente capaz de impulsar desde las aulas la transformación que se requiere tanto para el desarrollo de conocimiento tecnológico, científico y de desarrollo de habilidades para responder a los desafíos del siglo XXI, como para garantizar la formación de ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que conviven y construyen una sociedad en paz.

Del mismo modo, un proceso de selección docente que apele a la transparencia y al mérito, también es la base para la posterior construcción (en el aula de clase) de una conciencia colectiva de resultados obtenidos a

⁸ M. Gonzáles & C. Cortés. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/440/44055139021/html/>.

⁹ Goyes, A. (2014). La educación: Derecho fundamental o servicio público ¿Dicotomía o Integralidad? p. 3.

¹⁰ Sebold, J. (2000). Recuperado de: <https://rieoei.org/historico/documentos/rie23a07.htm>.

¹¹ Tedesco, J. C. (Septiembre de 2010). Educación para una sociedad más justa. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=WDhLvL5N4HU>

través de la puesta a prueba de las propias capacidades, y no de dinámicas relacionadas al clientelismo. Cerrando sobre qué implica la idoneidad, Hervís (2018)¹², plantea algunas ideas:

- El dominio profundo - con relevancia y pertinencia - del sistema de contenidos actualizados sobre la disciplina que debe impartir.

- La necesaria y actualizada preparación que debe poseer, sustentada en profundos conocimientos en el campo de las ciencias de la educación, especialmente de la pedagogía, la psicología, la didáctica, así como la metodología de la investigación educativa.

- Desarrollo adecuado de competencias profesionales en el ámbito de la comunicación, el empleo sistemático de las TIC y otros aspectos de relevancia.

- La necesidad del componente ético, con altas motivaciones profesionales y personales en el ejercicio de su labor con calidad, en una gestión de esta misma de manera constante, tanto en los procesos como en los resultados.

- El imprescindible conocimiento de las condiciones particulares de cada contexto – escolar - familiar - comunitario - donde desarrolla sus acciones profesionales y la necesidad de claridad y precisión del fin esencial de su labor profesional.

Se concluye entonces que, además de su carácter de derecho fundamental, la educación es un pilar para el desarrollo social y económico de las naciones, en el cual el docente es protagonista para lograr los objetivos planteados por los diferentes Estados, lo que implica la idoneidad de quienes ocupan dicha dignidad, mediante un proceso meritocrático para la selección del personal más indicado. Garantizar altos estándares por parte de quienes imparten clase a los niños, niñas y jóvenes, es también, asegurar un disfrute efectivo del derecho fundamental por parte de esta población.

Finalmente, se trae a colación una situación de vulneración de dicho derecho, que se liga a la necesidad de tramitar este proyecto de ley, y son las demoras en el nombramiento de los docentes que ocupan las vacantes provisionales. Un primer síntoma son las denuncias realizadas por la docente Claudia Arias, representante de los docentes provisionales en el país, a principios del 2022¹³. Aunque ella expone el caso de las vacantes temporales en una entidad certificada que tiene una plataforma para la selección de dichos espacios (Secretaría de Educación de Bogotá), explica cómo los retrasos en vinculación y contratación afectan no sólo el derecho a la educación de cientos de niños y niñas, sino también al trabajo de los maestros provisionales que tienen disponibilidad inmediata para empezar a laborar.

La necesidad de una garantía ininterrumpida del servicio educativo, y, por ende, del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, es un imperativo para formular mecanismos que garanticen la suplencia de las vacantes temporales en los menores tiempos posibles, para no vulnerar el derecho fundamental a la educación de la población escolar.

Según la información suministrada por las diferentes secretarías de educación a nivel nacional, el tiempo promedio comprendido entre el momento en que se

genera la vacante temporal y la notificación del acto de nombramiento del nuevo docente es diferenciado dependiendo la Entidad Territorial Certificada. Como se evidenció anteriormente (en la tabla 01).

Existe entonces una gran disparidad entre los diferentes entes, presentando un tiempo promedio que va desde los 1,3 días hasta los 15 días hábiles. Recordando también que son valores promedio, se está ante la posibilidad de que dichos tiempos puedan ser mayores, y por lo mismo, que la espera de los niños, niñas y adolescentes por la suplencia del docente que ocupe la vacante temporal, pueda demorar más, afectando el ejercicio pleno del derecho fundamental a la educación de la población escolar del sistema público en el país.

b) Transparencia en el acceso al servicio docente

En Colombia la profesión docente, en los niveles de educación básica y media, está reglamentada por dos decretos, que, de manera simultánea, establecen los lineamientos relacionados a la carrera docente (parámetros para la profesionalización, ejercicio de funciones, mecanismos de inserción, permanencia y promoción y regulación de la relación del Estado con los educadores). Estos son el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002.

Este último, conocido como el *Nuevo Estatuto*, nace como respuesta a la necesidad de fundamentar la profesionalización docente en Colombia, a través de los principios constitucionales¹⁴, sobre todo en lo consagrado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, el cual indica que “*la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente*”.

Con el objetivo de garantizar que la docencia sea ejercida por educadores idóneos y propiciar su desarrollo y crecimiento personal, el *Nuevo Estatuto* determina los requisitos para el ingreso al servicio educativo estatal, que implican superar el concurso de méritos, un examen por el cual quienes cumplan con un mínimo de requisitos (ligados a la formación relacionada al ejercicio educativo), pueden presentarse a la carrera docente, mediante la evaluación de una serie de atributos (aptitudes, competencias, condiciones de personalidad, relaciones interpersonales y experiencia) para conocer la capacidad de los aspirantes de desempeñarse como educadores en el sector público.

Con esto se busca asegurar tanto el reconocimiento de los principios del mérito y de igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, así como la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través del escalafón docente, como el elemento constitutivo de la carrera. Se parte del supuesto según el cual la mejor manera de obtener resultados positivos dentro de la administración pública es garantizar que quienes ingresen a ella acrediten excelentes condiciones y capacidades para ejercer de manera óptima sus funciones, lo que implica establecer los mecanismos más idóneos y transparentes, que permitan un acceso en igualdad de condiciones al servicio público.

Este proceso permite un acceso transparente al servicio docente, mediante la aplicación de una fórmula meritocrática, que se encamina a cumplir tanto el mandato constitucional de la idoneidad del personal que

¹² Hervís, E. E. (2018). El desempeño del docente como factor asociado a la calidad educativa en América Latina. *Revista Educación*, 42(2), 1-25. <https://www.re-dalyc.org/journal/440/44055139021/html/>

¹³ Nota recuperada de: <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/educacion/por-demoras-en-contractacion-de-docentes-en-varios-colegios-aun-no-se>

¹⁴ Cifuentes, C. (2014). Impacto del Nuevo Estatuto de la Profesionalización en la función docente en Colombia. Análisis de los dos estatutos vigentes: Decreto 2277 de 1979 y Decreto 1278 del 2002. p. 219

desempeña labores de enseñanza, como el explícito en el artículo 125 de la Constitución Política¹⁵, el cual señala, que:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Desde el Decreto ley 2277 de 1979, los educadores fueron definidos como empleados oficiales de régimen especial, y durante la vigencia de dicho decreto sólo podrán ejercer la docencia en planteles de educación oficiales quienes poseyeran un título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, el cual se concibió como un sistema que clasifica a los educadores de acuerdo a sus méritos reconocidos, su preparación académica y su experiencia. Los términos de ingreso a la carrera docente se modificaron con el *Nuevo Estatuto*, el cuál en su artículo 18 determina que:

Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el periodo de prueba y sean inscritos en el Escalafón Docente.

Se puede hablar entonces de una larga tradición legal y administrativa con respecto al acceso a la carrera docente, en la cual los educadores responden a principios meritocráticos para acceder al servicio público. Los concursos realizados por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, se han realizado con la finalidad de seleccionar a los aspirantes de mayor idoneidad, quienes asumen el reto de contribuir a la transformación de la sociedad a través de la formación de las nuevas generaciones, mediante un proceso que rompe con la influencia de las prácticas clientelistas, dando paso a un acceso transparente, y permitiendo que los profesionales con las mejores capacidades y aptitudes pongan a disposición sus servicios para la construcción de una sociedad más justa, incluyente y capaz de responder a los retos contemporáneos¹⁶.

Este proyecto de ley se plantea con la intención de consolidar los principios por los cuales se ha estructurado el acceso a la carrera docente en los establecimientos educativos públicos del país. Los vacíos que deja el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015 (modificado en este punto por el Decreto 490 de 2016) abren la puerta al nombramiento de docentes, en la modalidad de vacantes temporales, sin la necesidad de acudir a un mecanismo meritocrático, y reduciendo el ejercicio al cumplimiento del perfil profesional previsto por la Ley, implicando que la provisión de los nombramientos provisionales no

requiera una autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como se evidenció al recuperar los modos de denominación de dichas vacantes temporales en las diferentes entidades certificadas, no existe un consenso sobre los modos y mecanismos para la provisión a nivel nacional, y la falta de estos permite un ejercicio de nombramiento que dista del principio meritocrático. Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso al servicio docente, el artículo 5° de este proyecto de ley propone la creación de un mecanismo idóneo para la provisión de vacantes temporales, que sea congruente con los principios generales rectores del acceso a la carrera docente.

c) Estadísticas relevantes sobre la situación docente en el país

Diferentes bases de datos, sobre todo oficiales, permiten construir una caracterización primaria de la situación actual del sector docente en el país. Para el año 2017, según la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional, había cerca de 327 mil docentes en el sector oficial, mostrándose, por ejemplo, las siguientes situaciones¹⁷:

Se presentan fenómenos como la desigualdad de género en la carrera docente, evidente en el hecho de que a pesar de existir un mayor porcentaje de mujeres en el sector educativo (65%), la mayoría de los docentes en cargos directivos son hombres (56%).

- Sobre la condición salarial, al momento de comparar con otros países de la OCDE, se puede ver cómo los docentes colombianos están entre los que menor salario inicial ganan, ocupando el sexto puesto, y los que menor salario podrían alcanzar, ocupando el noveno puesto [entre 41 países y economías analizadas]¹⁸.

- El salario inicial de los docentes colombianos es de COP\$25 millones anuales, y el máximo que alcanzarían ronda los COP\$53 millones anuales (según datos de la OCDE en 2018). Este punto es importante de tocar si consideramos que el ascenso en el escalafón docente, y por lo tanto, el aumento salarial proporcional, depende de la cualificación de la planta docente a través de la adquisición de títulos posgraduales, los cuales por sus costos son de difícil acceso para gran parte de los educadores, así como para aquellos que aspiran ingresar a la carrera docente, siendo que requiere de una gran inversión inicial, la cual no todos pueden asumir.

- Relacionado con el punto anterior, en cuanto al nivel de escolaridad de los docentes colombianos, este se puede discriminar de la siguiente manera¹⁹:

- 5 de cada 10 docentes colombianos son licenciados

- 3 de cada 10 docentes tienen un título de posgrado

- 8,1% de los docentes cuentan con una carrera distinta a la licenciatura

- 9 de cada 100 docentes son bachilleres (entre bachilleres pedagógicos, técnicos y normalistas)

¹⁷ LEE. (2020). Informe 007: Cifras sobre docentes en el marco del Día del Maestro en Colombia. (Mayo de 2020). Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana.

¹⁸ Ídem, p. 3.

¹⁹ LEE. (2021). Informe 032: Satisfacción laboral y motivación de los docentes en Colombia - Día del Maestro 2021 (Mayo 2021). Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana. p. 3.

¹⁵ Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>.

¹⁶ Histórico Concurso Docente: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/adelante-maestros/Carrera-Docente/Historico/>

- En menor medida se tienen en el país etnoeducadores y peritos externos.

- Alrededor de su rango etario, a marzo de 2020 se calculó que el 16% de los docentes eran mayores de 60 años (52.719). Este no es un porcentaje estático, encontrando variaciones a lo largo de las secretarías, siendo que para el 54% de ellas los docentes de más de 60 años superan el porcentaje nacional (alcanzando en algunos casos incluso un 34%).

- Por último, sobre las motivaciones para ejercer la docencia, en Colombia, al menos el 95% de los maestros afirmaron el poder influenciar en el desarrollo de niños y jóvenes, beneficiar socialmente a los desfavorecidos y contribuir a la sociedad²⁰.

Este panorama general nos permite entender los grandes retos que tiene la institucionalidad colombiana con respecto al cuerpo docente de los establecimientos educativos públicos en el país, los cuales, entre otros, son: Cerrar las brechas de género, lograr mejores niveles salariales, incentivar un cambio generacional en la población educadora (sin que esto implique la vulneración de los derechos adquiridos de los docentes mayores a 60 años) y reforzar las motivaciones positivas que llevan a la selección de la docencia como un proyecto de vida que impacta afirmativamente la vida de las nuevas generaciones. Se considera entonces que las acciones institucionales deben estar encaminadas a solventar dichas brechas, mediante, entre otras, la aplicación efectiva de los mecanismos meritocráticos y en igualdad de condiciones en el acceso al trabajo docente en los establecimientos educativos oficiales del país.

Ahora bien, este apartado quiere profundizar en un aspecto que, aunque en la generalidad se aborda, pasa desapercibido en el caso de la carrera docente, y es la necesidad de generar acciones de discriminación positiva que garanticen un mayor acceso al ejercicio docente en los establecimientos públicos por parte de la población recién egresada.

El PNUD²¹ indica cómo el alto desempleo es una situación generalizada a nivel global para la población juvenil (de entre 14 y 28 años), propiciada por varios factores entre los que se destacan:

- La falta de integración entre los saberes aprendidos en el sistema educativo con los demandados en el mercado laboral, lo que produce un desfase entre la oferta y la demanda laboral.

- El gran número de barreras de entrada al mercado laboral que esta población tiene.

- La falta de políticas públicas que integren a los jóvenes al mercado laboral.

- La sobreoferta de mano de obra.

- La falta de diversificación vocacional en el plan de vida de los jóvenes.

Para el caso colombiano, el desempleo juvenil se encuentra en una tasa que es 1,7 veces superior al general, mostrando así no sólo la vulnerabilidad de los jóvenes, sino que evidencia que es este grupo poblacional sufre las peores consecuencias de los problemas estructurales que enfrenta el mercado laboral del país. Por ejemplo, para el caso de los efectos de la pandemia, los jóvenes experimentaron un incremento de la tasa de desempleo 2,2 puntos porcentuales, más alta que la población en general. Del mismo modo, en todos los escenarios, las

mujeres jóvenes son el grupo poblacional con mayores impactos en la caída del desempleo.

Esto implica que los jóvenes, tanto egresados de una carrera de pregrado, como aquellos que no, tienen una serie de barreras estructurales que dificultan su inmersión en el mercado laboral colombiano. Dicha problemática exige de la generación de medidas que faciliten el acceso de este grupo etario a un trabajo digno. En esta vía, en el año 2010 se promulgó la Ley 1429, o *Ley del Primer Empleo* con el objetivo de planear una serie de lineamientos para la formalización y generación de empleo, así como una focalización especial para el caso de jóvenes, más, por la misma naturaleza del proyecto, este se enfoca en el sector privado, y no abarca regímenes como el de la carrera docente.

Ante esto, se hacen necesarias la formulación de estrategias que concilien tanto el espíritu de la igualdad de condiciones para la competencia y acceso a la carrera docente, así como la promoción de enfoques diferenciados que permitan un trato diferencial a la población juvenil, la cual se ve afectada de manera diferente al momento de vincularse al mercado laboral formal.

Por lo mismo, el artículo 5° de este proyecto de ley en su inciso octavo, al dictaminar el mecanismo para la provisión de las vacantes temporales, expresa que la selección se realizará mediante el orden de inscripción del aplicativo, garantizando así que valores como la experiencia (debido a la naturaleza de la suplencia de la vacante temporal) no sean relevantes para la ocupación de dicha vacante, promoviendo así que los jóvenes recién egresados puedan competir en estas convocatorias.

5. MARCO JURÍDICO

Normativa Internacional

- Artículo 26 de la Declaración Universal de los DD. HH.

- Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Artículo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.

Normativa Nacional

- Artículo 44 de la Constitución Política: "... el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos entre los cuales señala el derecho a la educación...".

- Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia: "... La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...".

- Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia: Su inciso 3° dispone que: "La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente".

- Artículo 125 de la Constitución Política

- Ley 60 de 1993

- Ley 115 de 1994 (art. 118) (art. 131)

- Ley 715 del 2001:

Artículo 111. Facultades extraordinarias. *Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:*

III.1. *Organizar un sistema de inspección, vigilancia y control, adaptable a distintos tipos de instituciones y regiones, que permita atender situaciones especiales. Para tal fin, se podrán crear los organismos necesarios.*

III.2. *Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6)*

²⁰ Ídem, p. 2.

²¹ Recuperado de: <https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/-sabias-que-panorama-jovenes-colombia-pandemia.html>

meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos. El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso.
3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

- Ley 909 de 2004 (por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones).
- Decreto 1278 del 2002 (art. 8°).
- Decreto 3391 de 2003 (regula los concursos que rigen para la carrera docente).
- Decreto 2582 de 2003 (define y establece las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal y directivo docentes).
- Decreto 1075 de 2015 (art. 2.4.6.3.13).
- Decreto 490 de 2016 (Sistema Maestro).
- Circular 07 de 2011 (Criterios para decretar la vacancia temporal y definitiva en empleos del sistema especial de carrera docente para garantizar la movilidad laboral y estabilidad sin solución de continuidad de educadores que participan en concursos abiertos y públicos para selección por mérito de empleos y directivos docentes).
- Decreto Ley 882 de 2017.
- Concepto 118021 de 2019- Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Resolución Número 02713 de julio de 2020.

Marco Legal - Maestros

- Decreto ley 2277 de 1979: Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.
- Decreto número 85 de 1980: Por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario 2277 de 1979.
- Decreto 259 de 1981: Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el Escalafón.
- Decreto 709 de 1996: Por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional.
- Ley 0115 de febrero 8 de 1994: Por la cual se expide la Ley general de educación.
- Ley 0715 de diciembre 21 de 2001: Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para

organizar la prestación de servicios de educación y salud, entre otros.

- Decreto 1278 de junio 19 de 2002: Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente:

Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

- a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.
- b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

- Decreto 2035 de 2005: Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto ley 1278 de 2002.

- Decreto 3982 de 2006: Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación.

- Decreto 3782 de 2007: Por el cual se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

- Decreto 2715 de 2009: Por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

- Decreto 240 de 2012: Por el cual se modifica el artículo 16 del Decreto 2715 de 2009.

- Decreto 490 de 2016:

Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:

- a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez.

- b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria

anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera.

c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere

optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5°, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.

Artículo 2.4.6.3.11. Del reporte de vacantes definitivas para proveer mediante nombramiento provisional. Para la realización de los nombramientos provisionales en cargos que se hallen en vacancia definitiva, las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben reportar todas las vacantes existentes de su respectiva jurisdicción en el aplicativo del sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.

En dicho aplicativo se inscribirán los aspirantes que cumplan el requisito de formación formal inicial previsto para el cargo al que se postulan, para lo cual también podrán registrar los títulos académicos adicionales y los documentos que acrediten experiencia, así como los documentos que demuestren el cumplimiento de los demás criterios de calidad que establezca el Ministerio. Tales criterios serán ponderados de acuerdo con lo que define dicha entidad mediante acto administrativo.

El registro de documentos adicionales a las que acrediten la formación formal inicial no constituye un requisito habilitante, pero concederá puntaje adicional.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales Certificadas deben reportar en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional las vacancias definitivas de docentes, inmediatamente estas se generen, de tal manera que se garantice la postulación de aspirantes, la verificación del cumplimiento del requisito mínimo para el cargo al cual se postulan y la valoración de las demás evidencias que se acrediten, con el fin de que las autoridades nominadoras puedan proveer el cargo y garantizar la prestación oportuna del servicio educativo.

Parágrafo 2°. Tratándose de docentes de aula que se desempeñen en el área de idioma extranjero, el Ministerio de Educación Nacional podrá valorar dentro del puntaje total el nivel de dominio de la respectiva lengua extranjera.

Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos. Mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria.

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por otra razón específica atinente al servicio que está prestando y que debería prestar el docente.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular que renunció a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo se reintegre al mismo.

Parágrafo. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° o 4° del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en periodo de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha de asunción de funciones por parte del docente con derechos de carrera o el docente nombrado en periodo de prueba, y de la fecha de dejación de funciones del docente nombrado provisionalmente.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

- Sentencia C -734 de 2003: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9°, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64 del Decreto 1278 de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".

- Sentencia C-1157 de 2003: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".

- Sentencia C-1169 de 2004: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2°, 7°, 13 (parágrafo) y 46 -parciales- del Decreto-Ley 1278 de 2002.

- Sentencia C-479 de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 116 y 117 de la Ley 116 de 1994.

- Sentencia C-501 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra los literales c) y e) y el parágrafo 1° del artículo 41, y el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 909 de 2004.

- Sentencia C-1230 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° de la Ley 909 de 2004 por violación de los artículos 125 y 130 de la Constitución.

- Sentencia C-422 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3°, 7° (parcial) y 21 (parcial) del Decreto 1278 de 2002 “Por el cual se expide el estatuto de la profesionalización docente”.

- Sentencia C-1265 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra el literal c) y el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, y los artículos 25, 26 y 27 del Decreto Ley 760 de 2005, “Por la cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

- Sentencia C-031 de 2006: Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002 “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

- Sentencia C-647 de 2006: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2°, 3°, 18 y 21 (parcial) del Decreto Ley 1278 de 2002 “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

- Sentencia C-208 de 2007, por la cual se declara exequible el Decreto ley 1278 de 2002.

- Sentencia C-314 de 2007: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19, 20, 21, 23, 31, 35, 36, 37, 46, 65 y 66 del Decreto Ley 1278 de 2002 “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”.

- Sentencia C-316 de 2007: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2° (parcial), 12 (parcial), 20 (parcial) y 65 (parcial) del Decreto Ley 1278 de 2002 “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”.

- Sentencia C-679/11: Declara la exequibilidad del aparte demandado del inciso 3° del artículo 39 de la Ley 715 de 2001.

- Sentencia C-078 de 2012: Declara la exequibilidad de la disposición demandada del artículo 36, numeral 2 (parcial) del Decreto Ley 1278 de 2002.

- Sentencia SU070/13: Protección laboral reforzada de mujer embarazada o en lactancia.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

- Radicación No. 1.833 - Número Único: 11001030600020070005000 Referencia: Título de posgrado. Prohibición de doble utilización para ascenso en el escalafón nacional docente. Interpretación de los artículos 10 y 39 del Decreto Ley 2277 de 1979. Nulidad de las expresiones “dos valoraciones”, primera valoración, la segunda valoración en el Decreto 3782 23 de 2007.

Conceptos del Consejo de Estado

- Radicación número 1,690 Referencia: Etnoeducadores, ingreso al servicio educativo estatal de docentes y directivos docentes para la atención de población indígena. Aplicación de concurso, procedimiento y requisitos. Estatuto de Profesionalización Docente.

- Situación de las personas vinculadas por órdenes de prestación de servicios y por nombramientos provisionales frente al nuevo estatuto de carrera docente.

- Auto 05 de mayo de 2014: La Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene facultad para crear o modificar los procedimientos para acceder a cargos públicos.

6. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 7°, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, nos permitimos manifestar que este proyecto de ley podría generar impacto fiscal respecto a las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación, en lo que respecta a la creación del aplicativo para la provisión de vacantes temporales por parte del Ministerio de Educación.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto, (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica

para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

7. RESUMEN DE LA PROPUESTA

Artículo 1°. Dispone el objeto de la Ley.

Artículo 2°. Fija el ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Determina los principios rectores.

Artículo 4°. Establece definiciones.

Artículo 5°. Ordena la creación de un mecanismo para la provisión de vacantes temporales.

Artículo 6°. Regula las etapas para la provisión de vacantes temporales.

Artículo 7°. Define reglas sobre las licencias inferiores a quince (15) días.

Artículo 8°. Determina el régimen aplicable a los docentes nombrados para la provisión de las vacantes temporales en los términos de esta ley.

Artículo 9°. Establece una sanción.

Artículo 10. Decreta que la provisión transitoria en las vacantes temporales que se efectúe por medio del Sistema, no genera en ningún caso derechos de carrera a favor del docente de aula u orientador vinculado.

Artículo 11. Determina competencias del Ministerio.

Artículo 12. Fija competencias a las Entidades Territoriales Certificadas en educación.

Artículo 13. Establece competencias a las instituciones educativas oficiales.

Artículo 14. Determina la vigencia y derogatorias.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) *Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*

(ii) *Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*

(iii) *Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*

(iv) *Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*

(v) *Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que *Jo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen*” y como “*el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto*” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar conflictos de interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se puedan beneficiar de forma personal, actual y directa con la expedición de esta ley, en los términos de la Ley 2003 de 2019 o norma que la modifique o derogue.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>“Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar los lineamientos para la provisión de las vacantes temporales generadas por los cargos de los docentes de aula y los docentes orientadores, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar los lineamientos <u>sobre el nombramiento provisional de</u> las vacantes temporales generadas por los cargos de los docentes de aula y los docentes orientadores, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente.</p>	<p>Se modifica en concordancia con el Decreto Ley 1278 de 2002.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y los establecimientos educativos oficiales, respecto a la provisión de vacantes temporales generadas en los cargos de los docentes cobijados por los regímenes especiales señalados en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la provisión de vacancias</p>	<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y los establecimientos educativos oficiales, respecto a <u>lineamientos sobre el nombramiento provisional de</u> vacantes temporales generadas en los cargos de los docentes cobijados por los regímenes especiales señalados en los Decretos <u>Ley</u> 2277 de 1979, 1278 de 2002, Decreto Ley 915 de 2016, Decreto Ley 882 de</p>	<p>Se modifica en concordancia con el Decreto Ley 1278 de 2002.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Principios Rectores. La selección y nombramiento de los cargos en las diferentes vacantes temporales a proveer, se rigen por los siguientes principios:</p>	<p>ARTÍCULO 3. Principios Rectores. La selección y nombramiento de los cargos en las diferentes vacantes temporales a proveer, se rigen por los siguientes principios:</p>	<p>Se incluye como principio rector la 'idoneidad' en aras de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes con criterios de pertinencia y calidad, en procura de que la provisión de las vacantes se realice con docentes cuya formación disciplinar corresponda al área a proveer, esto con el fin de evitar que docentes capacitados en áreas específicas deban dictar asignaturas para las que no están capacitados o que no corresponden a su formación profesional (por ejemplo, que un docente de educación física sea nombrado provisionalmente para dictar una clase de biología).</p>
<p>1. Igualdad: Los postulantes tendrán el mismo trato y protección. El Estado y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública les brindarán las mismas garantías para acceder a las vacantes temporales.</p>	<p>1. Igualdad: Los postulantes tendrán el mismo trato y protección. El Estado y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública les brindarán las mismas garantías para acceder a las vacantes temporales.</p>	<p>1. Igualdad: Los postulantes tendrán el mismo trato y protección. El Estado y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública les brindarán las mismas garantías para acceder a las vacantes temporales.</p>
<p>2. Publicidad: Los actores intervinientes dentro del proceso de provisión temporal, tendrán la obligación de divulgar los actos proferidos de acuerdo a su naturaleza, con el fin de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.</p>	<p>2. Publicidad: Los actores intervinientes dentro del proceso de provisión temporal, tendrán la obligación de divulgar los actos proferidos de acuerdo a su naturaleza, con el fin de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.</p>	<p>2. Publicidad: Los actores intervinientes dentro del proceso de provisión temporal, tendrán la obligación de divulgar los actos proferidos de acuerdo a su naturaleza, con el fin de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.</p>
<p>3. Imparcialidad: En cualquier decisión administrativa que tome el servidor público, deberá</p>	<p>3. Imparcialidad: En cualquier decisión administrativa que tome el servidor público, deberá</p>	<p>3. Imparcialidad: En cualquier decisión administrativa que tome el servidor público, deberá</p>

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>actuar con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico.</p> <p>4. Transparencia: Quien intervenga en el proceso de provisión de las vacantes, deberá actuar de manera clara y pública.</p> <p>5. Responsabilidad: Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa.</p> <p>6. Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles para la adecuada y oportuna provisión de las vacantes generadas en el empleo público.</p>	<p>actuar con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico.</p> <p>4. Transparencia: Quien intervenga en el proceso de provisión de las vacantes, deberá actuar de manera clara y pública.</p> <p>5. Responsabilidad: Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa.</p> <p>6. Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles para la adecuada y oportuna provisión de las vacantes generadas en el empleo público.</p> <p><u>Idoneidad: Los postulantes deberán tener la capacidad de ocupar la vacante, y se velará para que el nombramiento que se realice conforme a la profesión, ocupación y oficios exigidos para la vacante temporal a proveer.</u></p>	<p>Las definiciones se adecúan a la legislación vigente. Lo relacionado con la definición de 'nombramiento provisional' se adecúa a lo dispuesto en el</p>
<p>ARTÍCULO 4. Definiciones. Para los efectos de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Definiciones. Para los efectos de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones.</p>	<p>Se modifica en concordancia con el Decreto Ley 1278 de 2002.</p>

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>1. Vacancia-Definitiva: Es una situación administrativa en la que el titular del cargo de carrera se separa del ejercicio docente, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Renuncia regularmente aceptada.</p> <p>b. Declaratoria de inexistencia del nombramiento.</p> <p>c. Revocatoria del nombramiento</p> <p>d. Destitución a causa de un proceso disciplinario o declaratoria de abandono del cargo;</p> <p>e. Cumplimiento de la edad de retiro forzoso;</p> <p>f. Muerte.</p>	<p>a. Nombramiento provisional: Se trata de los nombramientos a proveer transitoriamente de empleos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, y se harán mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.</p> <p>b. Arraigo: Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento o donde está asentado, lo cual se acredita con haber nacido o tener residencia fija mínima de un (1) año anterior a la fecha de la inscripción en el respectivo municipio en donde se ubica la vacante.</p> <p>Oportunidad. El nombramiento de los docentes necesarios para el disfrute del derecho a la educación fundamental de los niños, niñas y adolescentes, deben proveerse sin dilaciones injustificadas y atendiendo el calendario académico.</p> <p>Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los</p>	<p>artículo 2.4.6.3.10 del Decreto Reglamentario 490 de 2016.</p> <p>Se elimina el numeral correspondiente a la definición de 'encargo', toda vez que en este proyecto de ley no se modifica lo relacionado con los nombramientos en la modalidad de encargo, porque se trata de la provisión temporal de vacantes de docentes de aula u orientadores, y no de directivos, que son los que pueden ser nombrados bajo esa figura de acuerdo con la CNSC (ver https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-08/instructivo-solicitud-autorizaciones-provision-encargos-docent).</p> <p>Siendo así, también es preciso indicar que dicha definición ya se encuentra en la normatividad vigente: Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, artículo 14.</p> <p>Se incluyen dos párrafos que indican que la provisión de vacantes definitivas en zonas afectadas por el conflicto armado se realizará en observancia de los establecido en el Decreto Ley 882 de 2017 que establece lo relacionado con la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en dichas zonas; y las vacantes de etnoeducadores con el Decreto 915 de 2016 y demás las normas</p>

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN	TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>2. Vacancia temporal: El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Vacaciones.</p> <p>b. Licencia.</p> <p>c. Permiso remunerado</p> <p>d. Comisión, salvo en la de servicios al interior.</p> <p>e. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.</p> <p>f. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.</p> <p>g. Período de prueba en otro empleo de carrera.</p> <p>3. Nombramiento provisional: El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal</p>	<p>requisitos del cargo, en los siguientes casos:</p> <p>a. <u>Vacancia Temporal</u> El empleo queda vacante cuando el docente titular se encuentra en las siguientes situaciones administrativas que implican separación temporal del cargo:</p> <p>a. <u>Licencia.</u></p> <p>b. <u>Licencia de maternidad</u></p> <p>c. <u>Permiso remunerado</u></p> <p>d. <u>Permiso no remunerado</u></p> <p>e. <u>Comisión, salvo en la de servicios al interior.</u></p> <p>f. <u>Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.</u></p> <p>g. <u>Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.</u></p> <p>h. <u>Período de prueba en otro empleo de carrera</u></p> <p><u>El nombramiento provisional de vacantes temporales será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su</u></p>	<p>especiales expedidas para el efecto por el Gobierno nacional.</p>	<p>que reúna los requisitos del cargo. (Dicto 1075-15).</p> <p>4. Encargo: El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.</p> <p>5. Arraigo: Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento o donde está asentado, lo cual se acredita con haber nacido o tener residencia fija mínima de un (1) año anterior a la fecha de la inscripción en el respectivo municipio en donde se ubica la vacante.</p> <p>6. Oportunidad. El nombramiento de los docentes necesarios para el disfrute del derecho a la educación fundamental de los niños, niñas y adolescentes, deben proveerse sin dilaciones injustificadas y atendiendo el calendario académico.</p>	<p>no aceptación no implica la exclusión del mismo.</p> <p>Parágrafo 1. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.</p> <p>Parágrafo 2. La provisión de vacantes temporales en las zonas afectadas por el conflicto armado se ajustará a los criterios establecidos en el Decreto Ley 882 de 2017 y contará con la especialidad en el concurso de méritos de que trata en artículo 1 de dicha norma.</p> <p>Parágrafo 3. La provisión de vacantes temporales de los cargos de etnoeducadores que</p>	
<p>ARTÍCULO 5. Mecanismo para la provisión de vacantes temporales. El Ministerio de Educación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá implementar un aplicativo para la provisión de las vacantes temporales docentes, el cual será administrado por cada Entidad Territorial Certificada.</p> <p>El aplicativo deberá ser público, es decir, cualquier persona podrá postular su hoja de vida siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de funciones, requisitos y competencias adoptado mediante Resolución N° 003842 de marzo 2022 del Ministerio de Educación Nacional o norma que lo modifique o derogue.</p> <p>Parágrafo. La postulación de una hoja de vida en el aplicativo para la provisión de las vacantes temporales no excluye al</p>	<p>prestan el servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 915 de 2016 y demás las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5 Mecanismo para la provisión de vacantes temporales docentes. El Ministerio de Educación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá implementar un aplicativo para la provisión de las vacantes docentes, el cual será administrado por cada Entidad Territorial Certificada.</p> <p>El aplicativo deberá ser público, es decir, cualquier persona podrá postular su hoja de vida siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes del Sistema Especial de Carrera Docente adoptado mediante Resolución N° 003842 de marzo 2022 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que lo modifique o derogue.</p> <p>Parágrafo. La postulación de una hoja de vida en el aplicativo para la provisión de las vacantes</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>postulante de participar en el aplicativo para vacantes definitivas y/o el concurso de mérito público docente.</p> <p>ARTÍCULO 6. Etapas para la provisión de vacantes temporales. La provisión de las vacantes temporales deberá observar mínimo las siguientes etapas:</p> <p>1. Generación de vacancia y reporte a la entidad territorial: Una vez generada la situación que da lugar a la vacancia temporal el Rector de la institución educativa deberá reportarla de forma inmediata a la Entidad Territorial Certificada en Educación, este reporte se deberá presentar de manera concomitante al trámite de legalización de la incapacidad o situación administrativa ante la autoridad competente.</p> <p>2. Cargue de la vacancia al sistema: Inmediatamente reportada la generación de la situación administrativa que da lugar a la vacancia temporal, la Entidad Territorial procederá a cargar la vacante en el aplicativo del Ministerio de Educación, para esto, tendrá un término máximo de un (1) día hábil</p>	<p>temporales no excluye al postulante de participar en el aplicativo para vacantes definitivas y/o el concurso de mérito público docente.</p> <p>ARTÍCULO 6. Etapas para la provisión de vacantes temporales docentes. La provisión de las vacantes temporales deberá observar las siguientes etapas:</p> <p>1. Generación de vacancia y reporte a la entidad territorial: Una vez generada la situación que da lugar a la vacancia temporal, el Rector de la institución educativa deberá reportarla de forma inmediata a la Entidad Territorial Certificada en Educación, este reporte se deberá presentar de manera concomitante al trámite de legalización de la incapacidad o situación administrativa ante la autoridad competente.</p> <p>2. Cargue de la vacancia al sistema: Inmediatamente reportada la generación de la situación administrativa que da lugar a la vacancia temporal, la Entidad Territorial procederá a cargar la vacante en el aplicativo del Ministerio de Educación, para esto, tendrá un término máximo</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN	TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>desde el reporte por parte del Rector.</p> <p>3. Oferta de la vacante: El sistema ofertará la vacante indicando:</p> <p>a. El tipo de cargo docente, trátase de aula o docente orientador;</p> <p>b. Área ofertada;</p> <p>c. Secretaría de Educación que realiza la oferta;</p> <p>d. Departamento y municipio.</p> <p>e. Fecha de apertura y cierre de la vacante: Tiempo que no podrá exceder de las 24 horas.</p> <p>4. Postulación de la hoja de vida en el aplicativo: Las personas interesadas en ocupar la vacante, procederán al cargue de los soportes que acrediten el título académico y experiencia, de acuerdo, a la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Educación.</p>	<p>de un (1) día hábil desde el reporte por parte del Rector.</p> <p>3. Oferta de la vacante: El sistema ofertará la vacante indicando:</p> <p>a. El tipo de cargo docente, trátase de aula o docente orientador;</p> <p>b. Área ofertada;</p> <p>c. Secretaría de Educación que realiza la oferta;</p> <p>d. Departamento y municipio.</p> <p>e. Fecha de apertura y cierre de la vacante: Tiempo que no podrá exceder (2) dos días hábiles.</p> <p>4. Postulación de la hoja de vida en el aplicativo: Las personas interesadas en ocupar la vacante, procederán al cargue de los soportes que acrediten el título académico y experiencia de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Educación.</p>		<p>5. Preselección por parte del aplicativo: El aplicativo arrojará a la Entidad Territorial Certificada en Educación el listado de las cinco primeras personas que se postularon a la vacante.</p> <p>6. Audiencia pública de verificación y selección: La Entidad Territorial llevará a cabo una audiencia virtual, para la verificación de documentos. Para tal efecto, convocará a los 5 preseleccionados por el aplicativo y verificará que cumplan con el perfil para ocupar el cargo. Dicha audiencia se deberá realizar el día inmediatamente siguiente a la preselección por parte del aplicativo.</p> <p>7. Criterio de ponderación: El único criterio de puntuación, será la demostración de arraigo de uno de los cinco preseleccionados. De tal forma, que el aspirante que acredite que el sitio donde se generó la vacancia es su lugar de nacimiento o donde está asentado, será el seleccionado para ocupar la vacante.</p> <p>En el caso que dos o los tres preseleccionados tengan arraigo en el lugar de</p>	<p>5. Preselección por parte del aplicativo: El aplicativo arrojará a la Entidad Territorial Certificada en Educación el listado de las cinco primeras personas que se postularon a la vacante.</p> <p>6. Audiencia pública de verificación y selección: La Entidad Territorial llevará a cabo una audiencia virtual, para la verificación de documentos. Para tal efecto, convocará a los 5 preseleccionados por el aplicativo y verificará que cumplan con el perfil para ocupar el cargo. Dicha audiencia se deberá realizar el día inmediatamente siguiente a la preselección por parte del aplicativo.</p> <p>7. Criterio de ponderación: El único criterio de puntuación, será la demostración de arraigo de uno de los cinco preseleccionados. De tal forma, que el aspirante que acredite que el sitio donde se generó la vacancia es su lugar de nacimiento o donde está asentado, será el seleccionado para ocupar la vacante.</p>	
<p>generación de la vacante, se seleccionará en orden de inscripción en el aplicativo.</p> <p>8. Del nombramiento en la vacante temporal: Agotada la audiencia de verificación de documentos y de selección, la Entidad Territorial Certificada en Educación acreditará la legalización de la situación administrativa y procederá al nombramiento inmediato del docente. En caso de no haberse legalizado la situación se dará por terminado el trámite de nombramiento.</p> <p>9. No Aceptación del nombramiento. En el evento que el docente seleccionado para ocupar la vacante, no acepte el nombramiento, el nominador reportará esta circunstancia al aplicativo para proceder a la aplicación de la sanción de que trata el artículo 8 y de forma inmediata deberá agotar la lista preseleccionados.</p> <p>10. Agotamiento del listado. En caso de agotarse el listado sin que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos o acepte el nombramiento, la Entidad Territorial podrá nombrar discrecionalmente la vacante</p>	<p>En el caso que dos o los tres preseleccionados tengan arraigo en el lugar de generación de la vacante, se seleccionará en orden de inscripción en el aplicativo.</p> <p>8. Del nombramiento en la vacante temporal: Agotada la audiencia de verificación de documentos y de selección, la Entidad Territorial Certificada en Educación acreditará la legalización de la situación administrativa y procederá al nombramiento inmediato del docente. En caso de no haberse legalizado la situación se dará por terminado el trámite de nombramiento.</p> <p>9. No Aceptación del nombramiento. En el evento que el docente seleccionado para ocupar la vacante, no acepte el nombramiento, el nominador reportará esta circunstancia <u>en el</u> aplicativo para proceder a la aplicación de la sanción de que trata el artículo <u>9 de la presente ley</u> y de forma inmediata deberá</p>		<p>temporal de un listado que deberá ser público en la página web de la Entidad.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las etapas y los requisitos para la provisión de las vacantes temporales, sin perjuicio de los lineamientos fijados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. De las licencias inferiores a quince (15) días. Para suplir las vacancias generadas por licencias inferiores a los quince (15) días, la Entidad Territorial Certificada podrá contar con una planta alterna de tutores por área de conocimiento, para su consolidación dependerá de la disponibilidad presupuestal y la realización del correspondiente Estudio de Planta.</p>	<p>agotar la lista preseleccionados.</p> <p>10. Agotamiento del listado. En caso de agotarse el listado sin que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos o acepte el nombramiento, la Entidad Territorial podrá nombrar discrecionalmente la vacante temporal de un listado que deberá ser público en la página web de la Entidad.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las etapas y los requisitos para la provisión de las vacantes temporales, sin perjuicio de los lineamientos fijados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 7 De las licencias inferiores a treinta (30) días. Para suplir las vacancias generadas por licencias inferiores a los treinta (30) días, la Entidad Territorial Certificada deberá contar con una planta alterna de tutores por área de conocimiento, para su consolidación dependerá de la disponibilidad presupuestal y la realización del correspondiente Estudio de Planta.</p>	<p>Se modifica el término de las licencias para la provisión de vacantes a través de una planta alterna.</p> <p>Se incluye el verbo "deberá" respecto de la necesidad de que las entidades cuenten con una planta alterna de tutores que puedan suplir de manera temporal las vacantes mientras se surte el procedimiento para la provisión, ya que la falta de tal planta alterna es la que más vulnera el derecho fundamental a la educación, y genera mayores problemas al interior de</p>

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN	TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
		las instituciones, por ende, debe ser más ágil el nombramiento.			
ARTÍCULO 8. Régimen aplicable. Los docentes nombrados para la provisión de las vacantes temporales en los términos de esta ley, estarán cobijados para todos los efectos por el Decreto 1278 de 2002-Estatuto de Profesionalización Docente, o norma que lo modifique o derogue.	ARTÍCULO 8. Régimen aplicable. Los docentes nombrados para la provisión de las vacantes temporales en los términos de esta ley, estarán cobijados para todos los efectos por el Decreto <u>Ley</u> 1278 de 2002-Estatuto de Profesionalización Docente, o las normas que lo modifique o derogue.	Sin modificaciones	puesta en funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes temporales. Capacitar a las entidades territoriales certificadas en Educación sobre el procedimiento para el reporte y nombramiento por medio del aplicativo. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, requisitos y plazos para la postulación y nombramiento por medio del aplicativo. Divulgar el contenido de la presente ley y el mecanismo de funcionamiento del aplicativo.	y puesta en funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes de <u>docentes</u> . 2. Capacitar a las entidades territoriales certificadas en Educación sobre el procedimiento para el reporte y nombramiento <u>provisional de vacantes temporales docentes</u> por medio del aplicativo. 3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, requisitos y plazos para la postulación y nombramiento <u>provisional de vacantes temporales de docentes</u> por medio del aplicativo. 4. Divulgar el contenido de la presente ley y el mecanismo de funcionamiento del aplicativo <u>nombramiento provisional de vacantes de docentes</u> .	
ARTÍCULO 9. Sanción. En caso que el postulante no acepte el nombramiento, será sancionado por el término de tres meses, periodo en el cual, no podrá radicar una nueva postulación.	ARTÍCULO 9 Sanción. En caso que el postulante no acepte el nombramiento, será sancionado por el término de tres meses, periodo en el cual no podrá radicar una nueva postulación.	Sin modificaciones			
ARTÍCULO 10. La provisión transitoria en las vacantes temporales que se efectúe por medio del Sistema, no genera en ningún caso derechos de carrera a favor del docente de aula u orientador vinculado.	ARTÍCULO 10. La provisión transitoria en las vacantes que se efectúe por medio del Sistema, no genera en ningún caso derechos de carrera a favor del docente de aula u orientador vinculado.	Sin modificaciones			
ARTÍCULO 11. Competencias del Ministerio. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en su condición de ente rector de la Política Educativa: Disponer de los recursos necesarios para la creación y	ARTÍCULO 11 Competencias del Ministerio. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en su condición de ente rector de la Política Educativa: 1. Disponer de los recursos necesarios para la creación y	Sin modificaciones	ARTÍCULO 12. Competencias de las Entidades Territoriales Certificadas en educación. Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio en su respectivo territorio, en los	ARTÍCULO 12 Competencias de las Entidades Territoriales Certificadas en educación. Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio en su respectivo territorio, en los	Sin modificaciones

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN	TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
niveles de preescolar, básica y media: 1. Cada vez que se genere una vacante temporal de un cargo de docente de aula o docente orientador, deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de provisión transitoria de vacantes temporales. 2. Las entidades territoriales certificadas en educación que no utilicen el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina deberán reportar las novedades de su planta de personal docente al Ministerio de Educación Nacional, mediante la modalidad que defina el propio Ministerio. 3. Efectuar las acciones de verificación de requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Carrera Docente, así como los requisitos y soportes suministrados por el Aspirante a fin de determinar si el candidato es apto para el ejercicio Docente. En este mismo sentido, la Entidad Territorial debe	niveles de preescolar, básica y media: 1. Cada vez que se genere una vacante temporal de un cargo de docente de aula o docente orientador, deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de <u>nombramiento provisional de vacantes temporales docentes</u> . 2. Las entidades territoriales certificadas en educación que no utilicen el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina deberán reportar las novedades de su planta de personal docente al Ministerio de Educación Nacional, mediante la modalidad que defina el propio Ministerio. 3. Efectuar las acciones de verificación de requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Carrera Docente, así como los requisitos y soportes suministrados por el Aspirante a fin de determinar si el candidato		validar el cumplimiento de los requisitos para la posesión del cargo, las obligaciones que se derivan para los servidores públicos y los trámites correspondientes a las afiliaciones a las que tienen derecho el Docente y sus beneficiarios. ARTÍCULO 13. Competencias de las instituciones educativas oficiales. Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, media técnica y de ciclos complementarios, como instituciones prestadoras del servicio educativo: Reportar de forma oportuna a las Entidades territoriales certificadas, las vacantes temporales generadas en la respectiva institución educativa. Una vez efectuado el nombramiento del docente, el Rector como cabeza de la Institución Educativa, deberá asignarle a éste la carga académica en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de	es apto para el ejercicio Docente. En este mismo sentido, la Entidad Territorial debe validar el cumplimiento de los requisitos para la posesión del cargo, las obligaciones que se derivan para los servidores públicos y los trámites correspondientes a las afiliaciones a las que tienen derecho el Docente y sus beneficiarios. ARTÍCULO 13. Competencias de las instituciones educativas oficiales. Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, media técnica y de ciclos complementarios, como instituciones prestadoras del servicio educativo: 3. Reportar de forma oportuna a las Entidades territoriales certificadas, las vacantes temporales <u>docentes</u> generadas en la respectiva institución educativa. Una vez efectuado el nombramiento del docente, el Rector como cabeza de la Institución Educativa, deberá asignarle a éste la carga académica en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de	
			ARTÍCULO 13. Competencias de las instituciones educativas oficiales. Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, media técnica y de ciclos complementarios, como instituciones prestadoras del servicio educativo: Reportar de forma oportuna a las Entidades territoriales certificadas, las vacantes temporales generadas en la respectiva institución educativa. Una vez efectuado el nombramiento del docente, el Rector como cabeza de la Institución Educativa, deberá asignarle a éste la carga académica en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de		Sin modificaciones

TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 078 de 2022 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares.	asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares.	
ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

11. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley 078 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente de vacantes temporales y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


JAIRO HUMBERTO CRISTO CÓRREA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Norte De Santander


ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
 Representante a la Cámara

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 078 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en Vacantes temporales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar los lineamientos sobre el nombramiento provisional de las vacantes temporales generadas por los cargos

de los docentes de aula y los docentes orientadores, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables al Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales Certificadas en educación y los establecimientos educativos oficiales, respecto a lineamientos sobre el nombramiento provisional de vacantes temporales generadas en los cargos de los docentes cobijados por los regímenes especiales señalados en los Decretos Ley 2277 de 1979, 1278 de 2002, Decreto Ley 915 de 2016, Decreto Ley 882 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Para el nombramiento provisional de las vacantes temporales de los cargos directivos, docentes, se seguirán aplicando las normas vigentes relativas al encargo.

Artículo 3°. *Principios rectores.* La selección y nombramiento de los cargos en las diferentes vacantes temporales a proveer, se rigen por los siguientes principios:

1. Igualdad: Los postulantes tendrán el mismo trato y protección. El Estado y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública les brindarán las mismas garantías para acceder a las vacantes temporales.

2. Publicidad: Los actores intervinientes dentro del proceso de provisión temporal, tendrán la obligación de divulgar los actos proferidos de acuerdo a su naturaleza, con el fin de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.

3. Imparcialidad: En cualquier decisión administrativa que tome el servidor público, deberá actuar con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico.

4. Transparencia: Quien intervenga en el proceso de provisión de las vacantes, deberá actuar de manera clara y pública.

5. Responsabilidad: Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa.

6. Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles para la adecuada y oportuna provisión de las vacantes generadas en el empleo público.

7. Idoneidad: Los postulantes deberán tener la capacidad de ocupar la vacante, y se velará para que el nombramiento que se realice conforme a la profesión, ocupación y oficios exigidos para la vacante temporal a proveer.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones.

1. Nombramiento provisional. Se trata de los nombramientos a proveer transitoriamente de empleos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, y se harán mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

2. Arraigo. Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento o donde está asentado, lo cual se acredita con haber nacido o tener residencia fija mínima de un (1) año anterior a la fecha de la inscripción en el respectivo municipio en donde se ubica la vacante.

3. Oportunidad. El nombramiento de los docentes necesarios para el disfrute del derecho a la educación fundamental de los niños, niñas y adolescentes, deben proveerse sin dilaciones injustificadas y atendiendo el calendario académico.

4. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

Vacancia Temporal. El empleo queda vacante cuando el docente titular se encuentra en las siguientes situaciones administrativas que implican separación temporal del cargo:

- a) Licencia.
- b) Licencia de maternidad.
- c) Permiso remunerado.
- d) Permiso no remunerado.
- e) Comisión, salvo en la de servicios al interior.
- f) Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.
- g) Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
- h) Período de prueba en otro empleo de carrera.

El nombramiento provisional de vacantes temporales será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

Parágrafo 1°. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Parágrafo 2°. La provisión de vacantes temporales en las zonas afectadas por el conflicto armado se ajustará a los criterios establecidos en el Decreto Ley 882 de 2017 y contará con la especialidad en el concurso de méritos de que trata en artículo 1° de dicha norma.

Parágrafo 3°. La provisión de vacantes temporales de los cargos de etnoeducadores que prestan el servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 915 de 2016 y demás las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 5°. *Mecanismo para la provisión de vacantes temporales docentes.* El Ministerio de Educación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá implementar un aplicativo para la provisión de las vacantes docentes, el cual será administrado por cada Entidad Territorial Certificada.

El aplicativo deberá ser público, es decir, cualquier persona podrá postular su hoja de vida siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes del Sistema Especial de Carrera Docente adoptado mediante Resolución número 003842 de marzo 2022 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que lo modifique o derogue.

Parágrafo. La postulación de una hoja de vida en el aplicativo para la provisión de las vacantes no excluye al

postulante de participar en el concurso de mérito público docente.

Artículo 6°. *Etapas para la provisión de vacantes temporales docentes.* La provisión de las vacantes temporales deberá observar las siguientes etapas:

1. Generación de vacancia y reporte a la entidad territorial. Una vez generada la situación que da lugar a la vacancia temporal, el Rector de la institución educativa deberá reportarla de forma inmediata a la Entidad Territorial Certificada en Educación, este reporte se deberá presentar de manera concomitante al trámite de legalización de la incapacidad o situación administrativa ante la autoridad competente.

2. Cargue de la vacancia al sistema. Inmediatamente reportada la generación de la situación administrativa que da lugar a la vacancia temporal, la Entidad Territorial procederá a cargar la vacante en el aplicativo del Ministerio de Educación, para esto, tendrá un término máximo de un (1) día hábil desde el reporte por parte del Rector.

3. Oferta de la vacante. El sistema ofertará la vacante indicando:

- a) El tipo de cargo docente, trátase de aula o docente orientador;
- b) Área ofertada;
- c) Secretaría de Educación que realiza la oferta;
- d) Departamento y municipio.
- e) Fecha de apertura y cierre de la vacante: Tiempo que no podrá exceder (2) dos días hábiles.

4. Postulación de la hoja de vida en el aplicativo. Las personas interesadas en ocupar la vacante, procederán al cargue de los soportes que acrediten el título académico y experiencia de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Educación.

5. Preselección por parte del aplicativo. El aplicativo arrojará a la Entidad Territorial Certificada en Educación el listado de las cinco primeras personas que se postularon a la vacante.

6. Audiencia pública de verificación y selección. La Entidad Territorial llevará a cabo una audiencia virtual, para la verificación de documentos. Para tal efecto, convocará a los 5 preseleccionados por el aplicativo y verificará que cumplan con el perfil para ocupar el cargo. Dicha audiencia se deberá realizar el día inmediatamente siguiente a la preselección por parte del aplicativo.

7. Criterio de ponderación. El único criterio de puntuación, será la demostración de arraigo de uno de los cinco preseleccionados. De tal forma, que el aspirante que acredite que el sitio donde se generó la vacancia es su lugar de nacimiento o donde está asentado, será el seleccionado para ocupar la vacante.

En el caso que dos o los tres preseleccionados tengan arraigo en el lugar de generación de la vacante, se seleccionará en orden de inscripción en el aplicativo.

8. Del nombramiento en la vacante temporal. Agotada la audiencia de verificación de documentos y de selección, la Entidad Territorial Certificada en Educación acreditará la legalización de la situación administrativa y procederá al nombramiento inmediato del docente. En caso de no haberse legalizado la situación se dará por terminado el trámite de nombramiento.

9. No aceptación del nombramiento. En el evento que el docente seleccionado para ocupar la vacante, no acepte el nombramiento, el nominador reportará esta circunstancia en el aplicativo para proceder a la aplicación de la sanción de que trata el artículo 9° de la

presente ley y de forma inmediata deberá agotar la lista preseleccionados.

10. Agotamiento del listado. En caso de agotarse el listado sin que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos o acepte el nombramiento, la Entidad Territorial podrá nombrar discrecionalmente la vacante temporal de un listado que deberá ser público en la página web de la Entidad.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las etapas y los requisitos para la provisión de las vacantes temporales, sin perjuicio de los lineamientos fijados en esta ley.

Artículo 7°. *De las licencias inferiores a treinta (30) días.* Para suplir las vacancias generadas por licencias inferiores a los treinta (30) días, la Entidad Territorial Certificada deberá contar con una planta alterna de tutores por área de conocimiento, para su consolidación dependerá de la disponibilidad presupuestal y la realización del correspondiente Estudio de Planta.

Artículo 8°. *Régimen aplicable.* Los docentes nombrados para la provisión de las vacantes temporales en los términos de esta ley, estarán cobijados para todos los efectos por el Decreto Ley 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente, o las normas que lo modifiquen o deroguen.

Artículo 9°. *Sanción.* En caso que el postulante no acepte el nombramiento, será sancionado por el término de tres meses, periodo en el cual no podrá radicar una nueva postulación.

Artículo 10. La provisión transitoria en las vacantes que se efectúe por medio del Sistema, no genera en ningún caso derechos de carrera a favor del docente de aula u orientador vinculado.

Artículo 11. *Competencias del Ministerio.* Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en su condición de ente rector de la Política Educativa:

1. Disponer de los recursos necesarios para la creación y puesta en funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes de docentes.

2. Capacitar a las Entidades Territoriales Certificadas en educación sobre el procedimiento para el reporte y nombramiento provisional de vacantes temporales docentes por medio del aplicativo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, requisitos y plazos para la postulación y nombramiento provisional de vacantes temporales docentes por medio del aplicativo.

4. Divulgar el contenido de la presente ley y el mecanismo de funcionamiento del aplicativo nombramiento provisional de vacantes temporales docentes.

Artículo 12. *Competencias de las Entidades Territoriales Certificadas en educación.* Corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio en su respectivo territorio, en los niveles de preescolar, básica y media:

1. Cada vez que se genere una vacante temporal de un cargo de docente de aula o docente orientador, deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de nombramiento provisional de vacantes temporales docentes.

2. Las Entidades Territoriales Certificadas en educación que no utilicen el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina deberán reportar las novedades de su planta de personal docente al Ministerio de Educación Nacional, mediante la modalidad que defina el propio Ministerio.

3. Efectuar las acciones de verificación de requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Carrera Docente, así como los requisitos y soportes suministrados por el Aspirante a fin de determinar si el candidato es apto para el ejercicio docente.

En este mismo sentido, la Entidad Territorial debe validar el cumplimiento de los requisitos para la posesión del cargo, las obligaciones que se derivan para los servidores públicos y los trámites correspondientes a las afiliaciones a las que tienen derecho el Docente y sus beneficiarios.

Artículo 13. *Competencias de las instituciones educativas oficiales.* Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, media técnica y de ciclos complementarios, como instituciones prestadoras del servicio educativo:

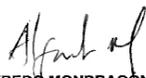
1. Reportar de forma oportuna a las Entidades Territoriales Certificadas, las vacantes temporales docentes generadas en la respectiva institución educativa.

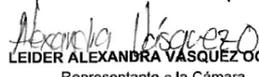
Una vez efectuado el nombramiento del docente, el Rector como cabeza de la institución educativa, deberá asignarle a éste la carga académica en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas,


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Norte de Santander


ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
 Representante a la Cámara
 Distrito Bogotá

13. ANEXOS

Se adjuntan las respuestas dadas a la fecha por las diferentes Entidades Territoriales Certificadas en educación, aclarando que se requirieron a las 96 ETC, obteniendo contestación de las siguientes:

1. Medellín.
2. Sahagún.
3. Jamundí.
4. San Andrés.
5. Palmira.
6. Tumaco.
7. Guainía.
8. Ipiales.
9. Huila.
10. Piedecuesta.


Alcaldía de Medellín


Medellín, 28/08/2022

Doctor
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde
utisanguino@gmail.com
estrategicojr@gmail.com
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta oficio con radicado N° 202210212026 del 21 de junio de 2022

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, el área de Novedades de Personal de la Secretaría de Educación de Medellín, se permite informarle lo siguiente:

1. Número de vacantes temporales generadas en la Secretaría de Educación de Medellín para el periodo comprendido entre enero de 2021 a diciembre de 2021, y entre el mes de enero de 2022 a junio del año 2022.
Respuesta: Durante el año 2021, se generaron 211 vacantes temporales. En lo contado del año 2022, se han generado 266 vacantes temporales.
2. Tiempo promedio comprendido entre el momento en que se reportó la vacante temporal por parte del Establecimiento educativo y la posesión del docente temporal.
Respuesta: Entre la generación de la vacante y la provisión de la misma, transcurre un tiempo aproximado de quince (15) días hábiles.

Centro Administrativo Municipal CAV
Calle 44 N° 52-155, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 41 44 144
Comunador: 365 5555 Medellín - Colombia


Alcaldía de Medellín

3. Mecanismo (Trátese de una plataforma, aplicativo, listado, etc) y criterios de selección utilizados para la provisión de las vacantes temporales en la Secretaría de Educación de Medellín.
Respuesta: La Secretaría de Educación de Medellín, dispone de un Banco de Hijas de Vida, por medio del cual se elige al docente de acuerdo al perfil requerido. Es necesario resaltar que antes de realizar el nombramiento en vacante temporal, se realiza un proceso de selección por medio del cual se entrevista al aspirante, se verifican títulos, referencias y antecedentes.

Cualquier duda adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

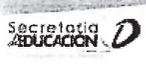


HERNANDO ALVEIRO ALVAREZ DIEZ
LIDER DE PROYECTO

Proyecto: Carrera Especial
Asignada de Asesor

Centro Administrativo Municipal CAV
Calle 44 N° 52-155, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 41 44 144
Comunador: 365 5555 Medellín - Colombia

 **Secretaría de Educación**
República de Colombia
Departamento de Córdoba
Alcaldía de Sahagún
NIT: 800.096.777-8

**Mi compromiso
es con SAHAGÚN**

Sahagún, junio 29 de 2022

Señor
ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde
E. S. D

ASUNTO : Respuesta Derecho de petición

Atento saludo

Consecuentemente y por disposiciones del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, damos respuesta a su escrito, y en atención a su derecho de petición recibido en esta Secretaría de Educación mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022, remitido por la oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal, por medio del cual solicita a esta secretaría, lo siguiente: "1.- Número de vacantes temporales* generadas en la Secretaría de Educación de SAHAGUN, para el periodo comprendido entre enero de 2021 a diciembre de 2021, y entre el mes de enero de 2022 a junio del año 2022, 2. Tiempo promedio comprendido entre el momento en que se reportó la vacante temporal por parte del Establecimiento educativo y la posesión del docente temporal, 3. Mecanismo (Trátese de una plataforma, aplicativo, listado, etc) y criterios de selección utilizados para la provisión de las vacantes temporales en la Secretaría de Educación SAHAGUN", este Despacho se permite responder de la siguiente manera:

- 1.- De acuerdo a lo requerido por ustedes se precisa que, el número de vacantes temporales generadas y cubiertas entre el periodo de 01/01/2021 al 31/12/2021 fueron 79 situaciones administrativas de carácter temporal, como licencias o comisiones no remuneradas, incapacidades, vacaciones entre otras, entre el mes de 01/01/2022 al 30/06/2022 se generaron 59 situaciones administrativas de carácter temporal.
- 2.- El tiempo promedio comprendido entre el momento en que se reportó la vacante temporal por parte del Establecimiento Educativo o el docente titular de la situación administrativa y la posesión del docente temporal, es aproximadamente de 1 a 3 días hábiles
- 3.- El Mecanismo y criterio de selección utilizado para la provisión de las vacantes temporales por parte de la administración municipal, es la consolidación de un banco de hoja de vida que permite garantizar la prestación del servicio educativo cuando se presentan estos casos o situaciones administrativas, de conformidad con las características y perfiles del cargo establecido en el manual de funciones para docente y directivos docentes.

Prestes a atender cualquier otra solicitud,


MARCELA PATRICIA REYES BUELVAS
Secretaría de Educación Municipal de Sahagún

 **Secretaría de Educación**
REPUBLICA DE COLOMBIA
VALLE DEL CAUCA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 2022-AAF-0305
Fecha: 2022-06-22
TRD: 34-27-0852

Doctor
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República y Candidato
Al senado de la República Partido Alianza Verde
Correo: utisanguino@gmail.com y estrategicojr@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de información

Cordial Saludo,

En calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, y en atención a su Solicitud, me permito dar contestación a cada uno de los interrogantes en los siguientes términos:

Su pregunta: "1. Número de vacantes temporales* generadas en la Secretaría de Educación de JAMUNDI, para el periodo comprendido entre enero de 2021 a diciembre de 2021, y entre el mes de enero de 2022 a junio del año 2022"

RESPUESTA A PETICIÓN 1:
*vacantes temporales entre enero a diciembre de 2021: cuarenta y cuatro (44)
*vacantes temporales entre enero a junio de 2022: veinticinco (25)

PREGUNTAS: 2 "Tiempo promedio comprendido entre el momento en que se reportó la vacante temporal por parte del Establecimiento educativo y la posesión del docente temporal"
Y "3 Mecanismo (Trátese de una plataforma, aplicativo, listado, etc) y criterios de selección utilizados para la provisión de las vacantes temporales en la Secretaría de Educación de JAMUNDI."

RESPUESTA A PETICIONES 2 Y 3: Me permito indicar sobre estos dos punto la entidad realiza un procedimiento para la provisión de las vacantes de carácter temporal generadas en la Planta de Cargos docentes y Directivos Docentes, las cuales surgen cuando se presenta una novedad administrativa, como es una licencia por enfermedad, licencia no remunerada, una comisión no remunerada, licencia de maternidad, etc siendo estas situaciones relativas para la entidad, es decir, que estas son las vacantes reconocidas como temporales.

Dirección: Cra. 10 #9-74 Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 5190699 Ext 1111 Correo Electrónico: secretariaeduc@jamundi.gov.co



Secretaría de Educación
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, el Artículo 2.4.6.3.10, del Decreto 490 de 2016, señala

ARTÍCULO 2.4.6.3.10 Nomenclario provisional. El nomenclario provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hayan en vacantes temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado por la autoridad nominadora con personal que cumpla los requisitos del cargo.

Los elegibles de los estados contemplados, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación en su caso será en el respectivo estado. En caso de que los elegibles no acepten estas nominaciones, la entidad territorial certificada en educación podrá optar por una persona que cumpla con los requisitos del cargo, en ausencia de acudir al aplicativo externo en el caso siguiente.

Tratamiento de vacantes definitivas: el cargo pasante será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 3.4, de la Ley 712 de 2003.

PARÁGRAFO. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumple con los requisitos del cargo.

Por su parte la Resolución 016720 de diciembre 27 de 2019, en su artículo 3°, refiere: "Nombramiento Provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacantes temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. (Decreto 1075 del 2016 artículo 2.4.6.3.10)

La misma Resolución 016720, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones, indica en el artículo 4° que: " cada vez que se presente una vacante definitiva en un cargo de docente de aula o docente auxiliar la respectiva entidad territorial certificada en educación deberá incluir la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina e implementado en el marco del proyecto de modernización de la secretaría de educación y a su vez reportada para su incorporación en el aplicativo de provisión transitoria de vacantes definitivas, ahora denominado: "Sistema Maestro" (...)

Parágrafo 1° (...)

Parágrafo 2° No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales, caracterizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena, o de los establecimientos educativos

Dirección: Cra. 10 #4-74, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 5180089 Ext 1111 Correo Electrónico: secretariaeducacion@jamundi.gov.co



Secretaría de Educación
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras afrocolombianas, razales y palenqueras, por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes. (...)

Acordé a lo antes señalado, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo Municipal No 011 de 31 de mayo de 2005, emanado del Honorable Concejo Municipal de Jamundí que determinó: "Reconocer como zona etnoeducadora, saludable y productiva, el Municipio de Jamundí valle (...)", razón por la cual no es necesario utilizar el aplicativo para la provisión transitoria de vacantes temporales o definitivas en nuestra entidad territorial.

En materia de normatividad para el sector educativo, cuando se trata de vacantes temporales y posesión del docente temporal, es pertinente indicar que ni el Decreto 1278 de 2002, ni el Decreto 2105 de 2017 por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2002, ni el Decreto 2105 de 2017 por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2002, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media", establecen un término puntual para reporte y posesión temporal de un docente, sin embargo, la Secretaría de Educación de Jamundí, en aras de no vulnerar el derecho a la educación y no afectar la prestación del servicio público educativo, y teniendo en cuenta el principio de celeridad y publicidad, una vez se ha tenido conocimiento de una situación administrativa que implique separación del cargo de manera temporal, realiza el procedimiento pertinente para surtir la vacancia.

Corolario de lo anterior, estando en conocimiento de la vacante, se proceda a realizar una convocatoria interna mediante acto administrativo que se publica en la página de la Secretaría de Educación, para el personal docente vinculado en propiedad, con derechos de carrera de la entidad territorial, estableciendo unos requisitos conforme a la normatividad vigente (Decreto 1278/2002 y Decreto 2105/2017) fijando un cronograma, como se ilustra a continuación a modo de ejemplo.

No	ACTIVIDAD	FECHA
1	Publicación de Circular	01 DE DICIEMBRE DE 2021
2	Recepción de solicitudes o inscripciones	1 al 3 DE DICIEMBRE DE 2021
3	Verificación de requisitos mínimos	6 al 7 DE DICIEMBRE DE 2021
4	Entrevista	8 DE DICIEMBRE DE 2021
5	Publicación de resultados	13 DE DICIEMBRE DE 2021
6	Presentación de observaciones y reclamaciones	14 DE DICIEMBRE DE 2021
7	Respuesta a reclamaciones	16 AL 17 DE DICIEMBRE 2021
8	Publicación de resultados definitivos	20 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Cra. 10 #4-74, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 5180089 Ext 1111 Correo Electrónico: secretariaeducacion@jamundi.gov.co



Secretaría de Educación
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS

Expedición y notificación del acto administrativo. HAS: 26 DE DICIEMBRE DE 2021

En este orden de ideas, se puede decir que es en un término promedio de 15 días hábiles entre el momento en que se reporta la vacante temporal, se realiza la convocatoria y se efectúa el nombramiento.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS: Se realizan mediante un comité evaluador designado por la secretaría de educación, a fin de revisar en cumplimiento de requisitos habilitantes, en este caso garantizando el principio de transparencia.

CRITERIOS. La Secretaría de Educación de Jamundí, garantizando la adecuada gestión del servicio educativo y en cumplimiento de la Circular No. 027 del 9 de febrero de 2017, "Circular Instructiva para la Provisión de Empleos de Docentes mediante la figura de Encargo", emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectúa convocatoria interna para los eventos de provisión de vacantes temporales y mediante la figura del Encargo.

ENTREVISTA: Esta se realiza en aras de garantizar el principio de objetividad, permitiendo generar confianza y credibilidad entre el postulante y la entidad.

De esta manera se da respuesta clara y precisa a la solicitud, esperando haber dado cumplimiento a su inquietud.

Atentamente,

OTILIA OLIVERA JIMÉNEZ
Secretaría de Despacho

Proyecto: Mapeo Educativo Año 2022/2023 SPB
Luz Mary Lugo C. - Profesora Investigadora
Revisó: Jairo Roberto Cortés - Profesional Universitario

Dirección: Cra. 10 #4-74, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 5180089 Ext 1111 Correo Electrónico: secretariaeducacion@jamundi.gov.co

GOBERNACIÓN
Departamento Administrativo de San Andrés,
Provincia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera de Barro Colorado
San Andrés, 06 de Julio de 2022



San Andrés, 06 de Julio de 2022

Doctor
ANTONIO SANGUINO PAEZ
usanguino@gmail.com
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.



Asunto: Respuesta Solicitud Información

Muy respetuosamente adjunto la información solicitada referente al número de vacantes temporales generadas en la Secretaría de Educación de San Andrés, y Providencia Isla, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021; y de enero a junio de 2022.

Atentamente,

Lucila Morelos Paez
LUCILA MARIA MORELOS PAEZ
SECRETARIA DE EDUCACION
DESPACHO

Asunto: OFICIO RESPUESTA A PETICIÓN DEL SEÑOR ANTONIO SANGUINO PAEZ
VACANTES TEMPORALES GENERADAS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN 2021 Y 2022 (P. Isla)

Proyecto: OCLA LUCIA GUTIERREZ SEP
Revisó: LUCILA MARIA MORELOS PAEZ

Cra. 2ª Av. Francisco Acandía, EDIFICIO CORAL PALACE
PBR (85130601) Tel/Fax 5123456
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés, Isla, Colombia

VACANTES TEMPORALES GENERADAS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN ANDRÉS PERIODO ENERO A DICIEMBRE 2021 Y ENERO-JUNIO 2022

NO. DE VACANTES TEMPORALES	FECHA DEPORTE VACANTE	FECHA POSESIÓN	MECANISMO Y CRITERIOS DE SELECCIÓN UTILIZADOS PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES TEMPORALES	TIPO NOVICIDAD
1	3/02/2022	15/02/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	MATERNIDAD
2	18/02/2021	28/02/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	ENFERMEDAD
3	18/02/2021	21/04/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	MATERNIDAD
4	11/07/2021	12/07/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	ENFERMEDAD
5	11/07/2021	11/07/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	MATERNIDAD
6	10/07/2021	2/08/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	NO REMUNERADA
7	2/08/2021	6/09/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	MATERNIDAD
8	14/09/2021	15/09/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	MATERNIDAD
9	14/09/2021	20/09/2021	DELISTADO DE ELEGIBLES Y/O PROVISIÓN DIRECTA SEGUN PERFIL Y NECESIDAD	NO REMUNERADA
TOTAL: 9				

NO. DE VACANTES TEMPORALES PERIODO JUNIO 2022	FECHA DEPORTE VACANTE	FECHA POSESIÓN	MECANISMO Y CRITERIOS DE SELECCIÓN UTILIZADOS PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES TEMPORALES	TIPO NOVICIDAD
1	2/02/2022	3/02/2022	PROVISIÓN DIRECTA DE ACUERDO AL PERFIL Y NECESIDAD DEL SERVIDOR	ENFERMEDAD
2	03/02/2022	8/02/2022	PROVISIÓN DIRECTA DE ACUERDO AL PERFIL Y NECESIDAD DEL SERVIDOR	ENFERMEDAD
3	10/02/2022	14/02/2022	PROVISIÓN DIRECTA DE ACUERDO AL PERFIL Y NECESIDAD DEL SERVIDOR	ENFERMEDAD
4	10/02/2022	24/02/2022	PROVISIÓN DIRECTA DE ACUERDO AL PERFIL Y NECESIDAD DEL SERVIDOR	ENFERMEDAD
5	15/02/2022	28/02/2022	PROVISIÓN DIRECTA DE ACUERDO AL PERFIL Y NECESIDAD DEL SERVIDOR	ENFERMEDAD
TOTAL: 5				

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

OFICIO

TRD 2022-209.5.289

Palmira, 22/06/2022

Doctor
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Carrera 7 # 6-62- OFICINA 3058
Teléfono: 3823441423
Correo electrónico: asanguino@senado.gov.co y asanguino@senado.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta petición especial de Información Radicado PQR20220615412 del 16 de Junio de 2022.

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud de la referencia, por medio de la cual hace una petición de información especial a esta entidad territorial, relacionada con la provisión de vacancias temporales, me permita precisar lo siguiente:

Respecto al punto 1, en el cual requiere el dato del número de vacantes temporales generadas en los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a Junio de 2022, me permita informar lo siguiente:

El control de cubrimiento de vacantes temporales de Talento Humano se realiza a través del Índice de Cubrimiento Oportuno de Vacantes (ICOV), el cual es una herramienta de registro generada por el Ministerio de Educación Nacional, para el seguimiento en la oportunidad de contratación de personal y la prestación del servicio educativo; en ese sentido el reporte establece unos parámetros de oportunidad de 10 días hábiles, por lo cual la entidad territorial so referencia dentro de este informe las ausencias temporales mayores a 15 días, dado que las ausencias de menor tiempo son cubiertas a través del sistema de horas extras, sin embargo se informa lo generado hasta la fecha:

Tabla 1: Vacantes temporales mayores a 15 días. Generadas en la SEMF, en el periodo del 2021

SITUACION LABORAL QUE GENERA VACANTE	CANTIDAD FUNCIONARIOS
COMISION	2
COMISION DOCENTE TUTOR	23
ENCARGO	14
ENCARGO	2
INCAPACIDAD	182
LICENCIA DE MATERNIDAD	8
LICENCIA NO REMUNERADA	13
PERMISO SINDICAL	20
TRASLADO	2
VACACIONES	2
Total Vacantes Generadas	278

Carrera 27 No. 46-10
www.mineduc.gov.co
Teléfono: 3100895 - 3100874

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

OFICIO

Ahora bien, acerca de los datos requeridos de la vigencia 2022, y teniendo en cuenta que solicitan las vacancias generadas hasta el mes de junio, es preciso mencionar que, el proceso del cierre de este periodo y se generen los reportes e informes en el mes de julio, ya que se generan de manera trimestral, por ello, una vez se realice el trámite correspondiente, se le enviara dicho reporte con las cifras requeridas por usted.

Respecto del segundo punto, donde solicita el tiempo promedio de provisión de la vacante, nos permitimos informar que, de acuerdo a la información reportada en el ICOV, el tiempo total de cubrimiento promedio fue de 4.1 días, entre el reporte y el cubrimiento de la vacante.

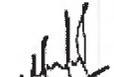
Referente al mecanismo y criterios de selección de personal utilizados para el nombramiento temporal de personal docente, obedece a lo establecido en la normatividad vigente, tal como lo establece el Decreto 480 de 2016, por medio del cual "Se reglamenta el Decreto Ley 1276 de 2002 en materia de empleo del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1076 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Educación", específicamente en su artículo 2.4.6.3.10, que refiere a los nombramientos provisionales, estableciendo para los nombramientos en vacancias temporales que:

"Los elegibles de los Estados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estas convocatorias, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumple con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el texto siguiente."

Por lo tanto, al no existir listas territoriales, puesto que ya dichos listados no se encuentran vigentes, se procede realizar los nombramientos de acuerdo a las funciones, requisitos y competencias de los cargos docentes y directivos docentes, establecidos en la Resolución 15683 del 01 de agosto de 2016 y la Resolución 0253 del 15 de enero de 2019. Es decir, que los procesos emprendidos para los nombramientos provisionales en vacancia temporal se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, que facultan a la entidad para suplir las necesidades que se originan por las diferentes situaciones administrativas.

Por lo tanto, de manera respetuosa se solicita tener en cuenta que se le está dando contestación de manera oportuna a la petición requerida.

Atentamente,


MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE
Subsecretario Administrativo y Financiero

Proyecto Ley de Justicia Social - Profesores Universitarios
Rafael Abán Palao Abán - Profesional Universitario
Luz Mercedes Toledo Arriaga - Magisterio colombiano

Carrera 27 No. 46-10
www.mineduc.gov.co
Teléfono: 3100895 - 3100874

República de Colombia
Departamento de Nariño
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
TALENTO HUMANO

San Andres de Tumaco Nariño 21 de Junio de 2022

Doctor
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

Asunto: Respuesta a Petición Especial de Información

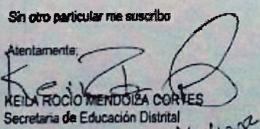
Cordial Saludo

Teniendo en cuenta la petición con fecha de 15 de junio de 2022, donde solicita se le brinde información referente a **Primer** número de vacantes Temporales generadas en el periodo comprendido de **enero a diciembre de 2021** y lo que va corrido del año 2022, segundo se informe el tiempo Promedio entre el reporte de la vacantes y la posesión del docente temporal y tercero se indique el mecanismo y criterios de selección utilizados para proveer dichas vacantes.

Con relación a lo anterior le manifestamos lo siguiente:

- En el periodo comprendido del mes de Enero a Diciembre de 2021 y Enero a Junio de 2022, las vacantes temporales que se han generado son un total de 28.
- Las vacantes temporales se cubren en un promedio de tiempo de entre cinco (05) a diez (10) días hábiles
- La Entidad territorial tiene en cuenta para cubrir las vacantes Temporales primero el perfil del docente que genera la vacante con base en ello se realiza el proceso de selección de las hojas de vida que se han recibido por parte de algunos miembros de las comunidades que cumple con el perfil establecido, cabe resaltar que Tumaco por ser un Distrito etnoeducador afrodescendiente racial y palenquero no tiene necesidad de tener listados de selección ni postulamos vacantes temporales en los aplicativos del Ministerio de Educación Nacional ya que no estos no contaban con la opción de análisis para comunidades Afrodescendientes.

Sin otro particular me suscribo

Atentamente,

KEILA ROCÍO MENDOZA CORTES
Secretaria de Educación Distrital

Revisó YUNIS GINSEY CAICEDO GUERRERO
Profesional Universitario de Talento Humano

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

OFICIO

Ahora bien, acerca de los datos requeridos de la vigencia 2022, y teniendo en cuenta que solicitan las vacancias generadas hasta el mes de junio, es preciso mencionar que, el proceso del cierre de este periodo y se generen los reportes e informes en el mes de julio, ya que se generan de manera trimestral, por ello, una vez se realice el trámite correspondiente, se le enviara dicho reporte con las cifras requeridas por usted.

Respecto del segundo punto, donde solicita el tiempo promedio de provisión de la vacante, nos permitimos informar que, de acuerdo a la información reportada en el ICOV, el tiempo total de cubrimiento promedio fue de 4.1 días, entre el reporte y el cubrimiento de la vacante.

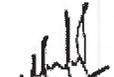
Referente al mecanismo y criterios de selección de personal utilizados para el nombramiento temporal de personal docente, obedece a lo establecido en la normatividad vigente, tal como lo establece el Decreto 480 de 2016, por medio del cual "Se reglamenta el Decreto Ley 1276 de 2002 en materia de empleo del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1076 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Educación", específicamente en su artículo 2.4.6.3.10, que refiere a los nombramientos provisionales, estableciendo para los nombramientos en vacancias temporales que:

"Los elegibles de los Estados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estas convocatorias, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumple con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el texto siguiente."

Por lo tanto, al no existir listas territoriales, puesto que ya dichos listados no se encuentran vigentes, se procede realizar los nombramientos de acuerdo a las funciones, requisitos y competencias de los cargos docentes y directivos docentes, establecidos en la Resolución 15683 del 01 de agosto de 2016 y la Resolución 0253 del 15 de enero de 2019. Es decir, que los procesos emprendidos para los nombramientos provisionales en vacancia temporal se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, que facultan a la entidad para suplir las necesidades que se originan por las diferentes situaciones administrativas.

Por lo tanto, de manera respetuosa se solicita tener en cuenta que se le está dando contestación de manera oportuna a la petición requerida.

Atentamente,


MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE
Subsecretario Administrativo y Financiero

Proyecto Ley de Justicia Social - Profesores Universitarios
Rafael Abán Palao Abán - Profesional Universitario
Luz Mercedes Toledo Arriaga - Magisterio colombiano

Carrera 27 No. 46-10
www.mineduc.gov.co
Teléfono: 3100895 - 3100874

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Intrida, 17 de junio de 2022

800-20-01-0354

Doctor
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador De La República y Candidato al Senado de la República
Partido Alianza Verde
Bogotá D.C.

Respetado Doctor Sanguino Páez

En atención a su solicitud con fecha 05 de junio de 2022, me permito otorgarle respuesta a los siguientes ítem

NÚMERO DE VACANTES TEMPORALES	AÑO	
	2021 ENERO-DICIEMBRE	2022 ENERO-JUNIO
	17	8

2. Al momento de reportarse la vacante, se inicia el proceso de selección del personal de acuerdo al perfil requerido.

3. La selección del personal idoneo se realiza con la base de datos (hojas de vida) existentes, para el proceso de vinculación temporal con la entidad

Atentamente,


EMILIO TELLO TOSCANO
Secretario de Educación Departamental

Proyecto: Diana Cristina Paredes Medina
Oficina: Oficina Asesora de Gestión Organizacional
Sección: División de Planeación y Gestión

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
CALLE 7 N.º 1-12 Edificio Juan Pablo II Tercer Piso Tel: 7733031
www.secretariaeduc.gov.co
E-MAILS: HULLAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
N.º. 800099095-7

para el año 2021 y hasta el mes de marzo del 2022 se encontraba vigente la Resolución 15883 de 2016 adicionada por la Resolución 00253 de 2019 y desde 16 de marzo del 2022 quedo en firme la Resolución 003842 como el manual de funciones.

Sin otro particular y deseándole éxitos en sus labores diarias, me suscribo de usted.

Atentamente,


JOHAN DARIO LUNA BUESACO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
RECURSOS HUMANOS

Proyecto: JOHAN DARIO LUNA BUESACO
Sección: JOHAN DARIO LUNA BUESACO

ALCALDÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
N.º. 800099095-7

Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Neiva - Huila - Colombia. PBX: (57-8) 8871300
www.huila.gov.co - Twitter: @HuilaGov - Facebook: Gobernación del Huila

ALCALDÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
N.º. 800099095-7

1050-13 01-0711-2057

Ipiales, 05 de Julio de 2022

Señores
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA
uasanguino@gmail.com;estrategia@gmail.com
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta a solicitud de Información con radicado SAC IP12022ER003339

Cordial saludo

Con el respeto acostumbrado mediante el presente la Unidad de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales se permite brindar Respuesta a solicitud de información con radicado SAC IP12022ER003339, para lo cual me permito mencionar lo siguiente:

Ante las diferentes situaciones administrativas presentadas en la vigencia 2021 y 2022 la planta global de cargos del personal docente, directivos docentes y administrativos del municipio de Ipiales me permito informar que para la vigencia 2021 en el periodo comprendido de Enero a Diciembre se realizaron 133 nombramientos en provisionalidad Vacante temporal y para la vigencia 2022 en el periodo comprendido de Enero a junio se realizaron 117 nombramientos en provisionalidad Vacante temporal.

El tiempo en promedio entre el momento en que se reportó la vacante temporal por parte de Promocion o los Directivos Docentes de los Establecimientos Educativos del Municipio de Ipiales es de 1.3 días, termino en el cual se exige la presentación de documentos necesarios para la vinculación y se realiza la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de acuerdo al manual de funciones vigente, de manera inmediata para no afectar la prestación del servicio educativo.

En cuanto a los mecanismos utilizados para la provisión de vacantes temporales, no se cuenta con un instrumento o mecanismo, sin embargo, al Ministerio de Educación Nacional desde el año 2016 puso en funcionamiento y disposición el aplicativo sistema maestro como el mecanismo idoneo por medio del cual se proveen las vacantes definitivas mas no para vacantes temporales, dejando a potestad de la Entidad territorial certificada en Educación la elección del personal que va a ingresar a vacancia temporal, en ese sentido es necesario mencionar que, los criterios tenidos en cuenta para proveer estas vacantes son el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el manual de funciones vigente que

Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Neiva - Huila - Colombia. PBX: (57-8) 8871300
www.huila.gov.co - Twitter: @HuilaGov - Facebook: Gobernación del Huila

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Secretaría de Educación

Neiva, 16 de Julio de 2022

Señores
CONGRESO DE LA REPUBLICA
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
CAPITULO NACIONAL SEGUNDO PISO
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.
3825394
uasanguino@gmail.com;estrategia@gmail.com

Asunto: Atención a solicitud de información, radicado correo electrónico el 6 de julio de 2022

Cordial saludo.

Atendiendo la solicitud de la referencia de manera atenta me permito informarle que revisada la base de datos Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, se encontraron los siguientes registros durante el periodo comprendido de enero 2021 a junio de 2022

- NUMERO DE VACANTES TEMPORALES**

Año 2021	70 vacantes
Año 2022	441 vacantes
- LICENCIAS DE MATERNIDAD**

Año 2021	73
Año 2022	44

En relación con el procedimiento establecido por el Departamento del Huila, para la vinculación en provisionalidad de docentes temporales, remplazados y similares, se precisa:

1. Mediante Decreto Departamental No. 0897 de 2.017, por medio del cual se delegan unas funciones en la Secretaría de Educación Departamental, se resuelve delegar en el (la) titular del despacho de la Secretaría de Educación Departamental lo atinente a las funciones que se desprenden de la administración del talento docente, adscrito a su dependencia en el nivel central y en los establecimientos educativos, a saber: nombramientos para encargos y en provisionalidad sobre vacantes temporales o definitivas, derivadas de las situaciones administrativas y retiros del servicio, otorgar los permisos sindicales y suscribir los convenios interadministrativos de traslados de directivos docentes y docentes con otras entidades territoriales certificadas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva y las situaciones

Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Neiva - Huila - Colombia. PBX: (57-8) 8871300
www.huila.gov.co - Twitter: @HuilaGov - Facebook: Gobernación del Huila

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Educación

administrativas de vacaciones e incapacidades de los funcionarios administrativos, se anexa en un folio a ambas caras.

- Todos los actos administrativos que se ejecuten en ejercicio de la facultad delegada según el acto administrativo antes referido, para atender las novedades derivadas de las situaciones administrativas y retiros, deben ingresar a la historia laboral de los funcionarios y registrarse en el sistema de Información HUMANO, la cual también es una función radicada en cabeza de la citada Secretaría.
- De igual forma, las actas de posesión de quienes deban asumir dichos cargos, serán suscritas por y ante el titular de la Secretaría de Educación, por lo que es factible afirmar que una gran proporción del procedimiento sobre el cual solicita informe la Procuraduría, se encuentra delegado desde el 2017, en la Secretaría de Educación Departamental.
- Por su parte, en relación con la selección del personal que se escoge para vinculación, es importante mencionar, ad alillo, que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano regulación frente a la conformación de un procedimiento de selección, cuando este sea objeto de una vinculación temporal o transitoria (Verbigrafía: Vacaciones o licencias del titular). De manera tal que, de lo que sí se ocupa la normalidad, es de la conformación de un banco (Sistema Maestro) y de la escogencia con base en la meritocracia y el procedimiento de concursos públicos, para la provisión de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, con miras a su ocupación bajo la modalidad de carrera administrativa. Por lo que, desde el arribo al cargo por parte del Señor Gobernador LUIS ENRIQUE DUSGÁN LÓPEZ, se acogió un banco o cúmulo de hojas de vida que fueron entregadas por la administración departamental, saliente, esto es, la orientada por el Dr CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, las cuales fueron adicionadas a aquellas que se allegaron a la actual administración, por quienes manifestaron su interés en ser tenidos en cuenta al momento de proveer los cargos docentes de que trata el requerimiento.
- Dicho banco de interesados, se nutre constantemente con aquellas hojas de vida que se allegan a diario al Departamento del Huila, por medio del sistema de comunicaciones oficiales, mediante derecho de petición o por cualquier otro medio válido para ser entregadas a la administración departamental.
- En cada oportunidad que se presente para sustraer una vacante temporal, se acude al acopio de hojas de vida con el que se cuenta, determinando únicamente como criterio para su selección, el que cumpla con los requisitos previstos en el respectivo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes y directivos docentes, de que trata la Resolución Ministerial No. 15663 de 1º de agosto de 2016. Sin atención a criterios de naturaleza subjetiva alguna.
- Determinándose, por último, que una vez se identifica una hoja de vida de un interesado que cumple con el perfil, se procede por parte de la dependencia delegataria a realizar su nombramiento, notificación y posesión.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto 490 de 2016, "Por el cual se reglamenta

Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Nueva - Huila - Colombia. PBX: (5746) 8671300
www.huila.gov.co - Twitter: @HuilaGov - Facebook: Gobernación del Huila

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Educación

El Decreto Ley 1278 de 2002 en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Educación", artículo 2.4.6.3.10 nombramiento provisional.

Agradezco su atención

Atentamente,


ADRIANA ALARCON RODRIGUEZ
SECRETARIA DE EDUCACION (E)
DESPACHO

Área:
Procesos MARCELA DEL ROSARIO TARRA PARRIO
Sueldo: USD\$34.000

Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Nueva - Huila - Colombia. PBX: (5746) 8671300
www.huila.gov.co - Twitter: @HuilaGov - Facebook: Gobernación del Huila

Secretaría de Educación

Área: _____ Código: _____ Consecutivo: _____

Piedecuesta, 16 de junio de 2022

Doctor
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde
Email: utsanguino@gmail.com - estrategicojrn@gmail.com

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN. RADICADO PDC2022ER002458 DE FECHA 14/06/2022.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud de información, de manera atenta me permito absolver sus peticiones así:

- Numero de vacantes temporales* generadas en la Secretaría de Educación de PIEDECUESTA, para el periodo comprendido entre enero de 2021 a diciembre de 2021, y entre el mes de enero de 2022 a junio del año 2022.

Respuesta:
Durante los periodos de tiempo, señalados en la petición se produjeron el siguiente numero de vacantes temporales por diversas situaciones administrativas:

Enero a diciembre de 2021	41
Enero a junio de 2022	42

- Tiempo promedio comprendido entre el momento en que se reportó la vacante temporal por parte del Establecimiento educativo y la posesión del docente temporal.

Respuesta:
La secretaria de educación cuenta con un indicador de gestión que refleja el porcentaje de provisión oportuna de cargos vacantes temporales y definitivos, el cual se aplica semestralmente.

CENTRO COMERCIAL DE LA CUESTA
Carrera 15 No. 24A - 10 Sitio 1, Piedecuesta - Santander
Contactador: 665 0444 Ext. 1301
educacion@cabildodepedecuesta.gov.co

Secretaría de Educación

Evidenciando que la provisión de vacantes se realiza en un tiempo promedio entre tres (3) y cinco (5) días, dependiendo del tiempo en el que el docente titular legaliza su situación administrativa especialmente las incapacidades ante la EPS y su radicación en la secretaria de educación.

- Mecanismo (Trátase de una plataforma, aplicativo, listado, etc) y criterios de selección utilizados para la provisión de las vacantes temporales en la Secretaría de Educación P.D.E. DE LA CUESTA

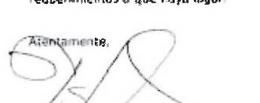
Respuesta:
Esta secretaria realiza la provisión de vacantes temporales con nombramiento provisional de manera directa, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.4.6.3.10, del decreto 1075 de 2016, reglamentario único del sector educativo, modificado por el Decreto 490 de 2016, artículo 1, el cual establece:

"Les elegibles de los Institutos territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su elección, en lo que excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente"

Lo anterior tomando en cuenta que en la entidad territorial certificada municipio de Piedecuesta, la última convocatoria 396 de 2016 para proveer cargos docentes y directivos docentes las listas de legibles perdieron vigencia en el mes de febrero de 2020, por lo tanto, no se cuenta con lista de elegibles vigentes.

Agradezco su atención a la presente y reiteramos nuestra disposición de atender los requerimientos a que haya lugar.

Atentamente,


ADELA SILVA ARZOLA
Secretaria de Educación Municipal

M. en Ed. María Concepción Ríos
E.P. JULIANA BARRA
R. en Ed. Yuber Arriaga Natalia Rodríguez
Profesora Titular Docente Lengua Castellana

CENTRO COMERCIAL DE LA CUESTA
Carrera 15 No. 24A - 10 Sitio 1, Piedecuesta - Santander
Contactador: 665 0444 Ext. 1301
educacion@cabildodepedecuesta.gov.co